

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
EXP. No. RI-23/2006.

PROMOVENTE:
COALICIÓN “POR EL BIEN DE
TODOS”.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN ALIANZA POR COLIMA.

AUTORIDAD RESPONSABLE
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE ARMERÍA.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ.

SECRETARIO:
LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA.

- - - - Colima, Colima, 01 de agosto de 2006 dos mil seis. - - - - -

VISTO, para resolver en definitiva el expediente **RI-23/2006**, relativo al RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el **C. JOSÉ ARMANDO MORA SANCHEZ**, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos”, en contra de los actos electorales de recepción de la votación y de escrutinio y cómputo de las casillas, que se relacionan en la elección de Ayuntamiento celebrada el pasado 02 dos de julio, así como el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas y realizado por el Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, así como el cómputo de la elección de Ayuntamiento realizado por el mismo órgano electoral el siete de julio del año 2006, consecuentemente se impugna la declaración de validez de la misma elección y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla de la coalición “Alianza por Colima” . - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - - **I.-** Con fecha 12 doce de julio del año en curso la Coalición “Por el Bien de Todos”, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 11, 21, 22, 54, 55, 56, 57, 58, 68, 69, 70, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentó ante este H. Tribunal Electoral del Estado, Recurso de Inconformidad en contra de de los actos electorales de recepción de la votación y de escrutinio y cómputo de las casillas, que se relacionan en la elección de

Ayuntamiento celebrada el pasado 02 dos de julio pasado, así como el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas y realizado por el Consejo Municipal de Armería, Colima, así como el cómputo de la elección de Ayuntamiento realizado por el mismo órgano electoral el siete de julio del año 2006, consecuentemente se impugna la declaración de validez de la misma elección y la expedición de la constancia de mayoría al que acompañó la siguiente documentación: - - - - 1.- Copia al carbón de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamiento de Armería, Colima, levantadas en casilla de las siguientes secciones electorales: 170 B, 170 C1, 171 B, 171 C, 172 B, 172 C, 173 B, 173 C1, 174 B, 174 C1, 175 B, 176 B, 176 C1, 177 B, 177 C1, 178 B, 178 C1, 179 B, 179 C1, 180 B, 180 C1, 181 B, 181 C1, 182 B, 182 C, 183 B, 183 C1, 184 B, 185 B, 185 C1, 186 B, 186 C1, 187 B, 187 C1, 188 B, 188 C, 189 B, 190 B; 2.- Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Armería de las mismas Actas de Escrutinio y Cómputo señaladas en el punto anterior; 3.- Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Armería Colima, del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de dicho Consejo celebrada el 9 nueve de julio de 2006 dos mil seis, sesión misma en la que se efectuó el Cómputo Municipal para la Elección de Ayuntamiento de dicho Municipio; 4.- Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Armería Colima, del Acta de la Sexta Sesión Permanente de dicho Consejo celebrada el 2 dos de julio de 2006 dos mil seis; 5.- Copia al carbón de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamiento de Armería, Colima, levantadas en el Consejo Municipal de Armería, Colima, de las siguientes secciones electorales: 172 B, 176 B, 177 B, 177 C, 179 C, 179 C, 187 B; 6.- Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Armería de las mismas Actas de Escrutinio y Cómputo del Consejo señaladas en el punto anterior; 7.- Copia al carbón y copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, del Acta de Cómputo municipal de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Armería, Colima; 8.- Escrito de ERNESTO RODRIGUEZ TRUJILLO, Comisionado Suplente de la Coalición "Por el Bien de Todos" de fecha 11 once de julio de 2006 dos mil seis y recibido con esa misma fecha ante el Consejo Municipal Electoral de Armería, por el que solicitó copias certificadas de las actas de la Jornada Electoral relativas a la

instalación y al cierre de todas las casillas instaladas en el Municipio de Armería, Colima, escrito mismo que no se encuentra signado; 9.- Escrito sin anexos con número de folio 04249, signado por MARIA DEL CARMEN PEREZ CH., por el cual hace valer protesta narrando hechos presuntamente acontecidos el día de la Jornada Electoral; 10.- Escrito de Incidentes folio 12702 relativo a la casilla 186 C, firmado por MARIA DEL CARMEN PEREZ CHAVEZ; 11.- Escrito de Incidentes folio 12703 relativo a la casilla 186 C, firmado por MARIA DEL CARMEN PEREZ CHAVEZ y copia al carbón del mismo; 12.- Original de escrito dirigido al H. Consejo Municipal Electoral firmado por ESMERALDA HERNÁNDEZ JAIMES, MARIA ANGELA ACEVEDO FARIAS, MARIA ESPERANZA PALOMARES AYALA , MARTIN CORDOBA PALACIOS, ESTHER PADILLA SALVATIERRA y ROSA AMEZQUITA RAMIREZ, mediante el cual narran hechos o irregularidades presuntamente acontecidas el día primero de julio del presente año, a dicho escrito se adjunto copia simple de las credenciales de elector de los referidos ciudadanos; 13.- Un ejemplar de la sección 4B del Periódico Diario de Colima de fecha 8 ocho julio de 2006 dos mil seis, en el que se observa fotografía y en el pie de foto la nota “Ante la presencia de los representantes de partidos, integrantes del Consejo Municipal Electoral de Armería abrieron urnas para contar voto por voto”; 14.- Manuscrito original firmado por ANTONIO AYALA ROJAS, dirigido al Consejo Municipal de Armería, en el que narra presuntas irregularidades que refiere acontecieron el pasado 2 dos de julio; 15.- Escrito original formado por ROSA ELVIA FIGUEROA REYNA, dirigido al Consejo Municipal de Armería, en el que narra presuntas irregularidades que refiere acontecieron en pasado 2 dos de julio; 16.- Escrito original formado por SILVIA DE DIOS HERNANDEZ dirigido al Consejo Municipal de Armería, en el que narra presuntas irregularidades que refiere acontecieron en pasado 2 dos de julio; 17.- Escrito original formado por JULIO CESAR ORTIZ LOPEZ, dirigido al Consejo Municipal de Armería, en el que narra presuntas irregularidades que refiere acontecieron en pasado 2 dos de julio; 18.- Escrito original de incidentes con el logotipo de la Coalición “Por el bien de todos” signado por SONIA ARACELY ESTRADA y relativo a la casilla 179 C, en el que expresa incidentes que refiere ocurrieron el día de la Jornada Electoral; 19.- Copia simple con acuse de recibo en original de escrito de protesta signado por ERNESTO RODRIGUEZ TRUJILLO y recibido en el Consejo Municipal de Armería el día 9 nueve

de julio de 2006 de dos a las 8:41 ocho horas con cuarenta y un minutos; 20.- Siete fotografías originales con una leyenda manuscrita “diferentes fotografías para acreditar que el Consejo Municipal Electoral abrió los paquetes electorales sin respetar el Código Electoral”; 21.- Escrito original firmado por el C. JOEL CASILLAS GOMEZ, en el que se anexa copia simple de su credencial para votar y dos fojas simples en las que aparecen imágenes con leyenda en el que se dice que son tráiler que arribaron a Armería del día 27 de julio con láminas y cemento estacionados frente a la estación del ferrocarril del municipio antes citado, así como también personas descargando dicho material, así como una copia simple por parte del Gobierno del Estado de Colima con número de folio 007918 en el que recibe el C. RAMON GILBERTO JIMENEZ CAMPOS la cantidad de \$600.00 SEIS CIENTOS PESOS 00/M.N. Siendo todos los anexos que se exhibieron. - - - - -

- - - - II.- Siendo las 6:35 seis horas con treinta y cinco minutos pasado meridiano, del día 12 doce de julio del presente año, el medio de impugnación referido en el punto anterior, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, y se dio cuenta al Presidente de este órgano jurisdiccional, de la recepción del mismo, con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -

- - - - Se dictó auto de radicación, se ordenó formar el expediente respectivo, y le fue asignado el número **RI-23/2006**. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunía todos los requisitos legales en términos de los artículos 21 y 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - III.- Por auto de fecha 27 de julio del presente año, fue dictada resolución de admisión del recurso señalado, siendo turnado el expediente por el Magistrado Presidente licenciado René Rodríguez Alcaraz, al proyectista para el efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución al Magistrado designado como ponente, para que en su caso lo sometiese a la decisión del Pleno, en términos del artículo 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

- - - - **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo Municipal Electoral de Armería, del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. -

- - - - **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Inconformidad, así como los elementos necesarios para la emisión de la sentencia de mérito. - - - - -

- - - - **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de defensa se hizo valer por escrito ante esta autoridad jurisdiccional, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, medios de pruebas y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. - - - - -

- - - - **B).- OPORTUNIDAD.** El escrito del Recurso de Inconformidad, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, el acto impugnado se emitió el día 7 siete de julio de 2006 dos mil seis, quedando automáticamente notificado el partido actor, toda vez que estuvo presente en la sesión de resolución correspondiente y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por este Organismo electoral, el 12 doce de julio del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente. - - - - -

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Inconformidad está

promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos a través de sus representantes políticos, aprobados por el Consejo Municipal Electoral de Armería y, en la especie, el promovente es Comisionado Propietario de la Coalición “Por el bien de Todos”, además, éste tiene interés jurídico para hacerlo valer, y por tanto, estima que este recurso de inconformidad constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio. - - - - -

- - - - **D).- PERSONERÍA.** El presente Recurso de Inconformidad fue promovido por conducto del **C. JOSÉ ARMANDO MORA SANCHEZ**, con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pues el mismo, tiene el carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos”. - - - - -

- - - - **E).- ACTO DEFINITIVO.** La resolución combatida constituye un acto definitivo, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo Municipal Electoral de Armería del Instituto Electoral del Estado. - - - - -

- - - - **F).- REQUISITOS ESPECIALES.** Por cuanto hace a los requisitos especiales previstos en el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: el cómputo municipal, distrital o de circunscripción plurinominal que se impugna; la elección que se impugna; la mención precisa de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; y la relación que, en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones. Al respecto se observa que: en el escrito de interposición del recurso de inconformidad se señala que el cómputo que se impugna es el de Ayuntamiento; que las casillas cuya votación se solicita su anulación son las relativas a las secciones electorales 172 C1, 173 B, 175 B, 176 B, 176 C1, 180 C1, 181 B, 181 C1, 182 B, 183 B, 184 B, 186 B, 186 C1, 187 C1, que el presente recurso no guarda relación con otras impugnaciones. - - - - -

- - - - **TERCERO.** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, la Coalición “Por el Bien de Todos”, hace valer sus

agravios que a la letra dicen: -----

“Primero. Nos causa agravio a la Coalición que represento y a la sociedad en general las irregularidades ocurridas durante la jornada electoral específicamente en lo que se refiere a la instalación de las casillas y del escrutinio y computo realizado al final de la jornada electoral tal como se señala en el segundo punto de hechos de mi escrito.

Para mayor claridad en la exposición de este agravio transcribo textualmente algunas disposiciones del Código Electoral relacionadas con las formalidades que deben cumplirse en la instalación de la casilla.

ARTICULO 180. - *Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y municipios del Estado.*

ARTICULO 182. - *Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, e inscritos en el REGISTRO; en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan un modo lícito de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.*

Los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como los directivos de los PARTIDOS POLÍTICOS, no podrán ser funcionarios de casillas.

Se integrarán con un presidente, un secretario, 2 escrutadores y tres suplentes universales, designados conforme al procedimiento señalado en este CÓDIGO.

ARTICULO 183. - *Los presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, reciban oportunamente la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas.*

(REFORMADO P. O. 27 DE JULIO DE 2002)

En los cursos de capacitación a los funcionarios de las mesas

directivas de casilla deberá incluirse la explicación relativa a los derechos y obligaciones de los observadores electorales y representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, en particular lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los mismos.

(REFORMADO P. O. 27 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 184. - Las mesas directivas de casilla y sus funcionarios tendrán las siguientes atribuciones:

I.-De las mesas directivas de casilla:

- a). - Instalar y clausurar la casilla en los términos de este CÓDIGO;
- b). -Recibir la votación;
- c). - Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- e).- Contar e inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto por este CÓDIGO; y
- f). Las demás que les confiera el presente ordenamiento;

IV. - De los escrutadores:

- a).- Contar las boletas depositadas en cada urna y cotejar con el número de electores que, anotados en las listas nominales, ejercieron su derecho al voto;
- b).- Contar los votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla; y
- c). Las demás que les confiera el presente CÓDIGO.

ARTICULO 222.- La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores.

Cada sección tendrá como mínimo 50 y como máximo 1,500 electores.

En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser 2 ó más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

ARTICULO 247.- Durante el día de la elección, se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de ellas, **las cuales deberán ser firmadas, sin excepción,** por todos los funcionarios y representantes que actúen en la casilla. El día de la elección, **a las 8:00 horas.** los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los

representantes de los PARTIDOS POLITICOS, coaliciones y candidatos que concurran.

A solicitud de un PARTIDO POLITICO, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designada por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. **La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.**

Acto continuo. se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.

Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse, sino hasta que ésta sea clausurada.

ARTICULO 248. - El acta de la jornada electoral contendrá los siguientes apartados:

I. - El de instalación; y

II. - El de cierre de votación

ARTICULO 249.- **En el apartado correspondiente a la instalación,** se hará contar:

I. - El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

II. **-El nombre de las personas Que actúan como funcionarios de casilla:** El número de boletas recibidas para cada elección;

IV. - Si las urnas se armaron y abrieron en presencia de los funcionarios, representantes de partidos y electores, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS;

V.- Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiese; y

VI. - En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

ARTICULO 250.- De no instalarse la casilla conforme al artículo 247 de este CÓDIGO, a las 8:15 horas, se estará a lo siguiente:

I. - Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios

necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren presentes;

II. - Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones del presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. - Si no estuvieran presentes el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones del presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. - Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones del presidente, los otros las del secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

V. - Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el CONSEJO MUNICIPAL tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. - Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el INSTITUTO, a las 10:00, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes; y

VII.- En todo caso, estando presente la mayoría de los integrantes de la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

ARTÍCULO 251.- En los supuestos a Que se refieren las fracciones II a VI del artículo anterior se entenderá que la documentación electoral está disponible para su utilización.

En el supuesto previsto en la fracción VI del artículo anterior, se requerirá:

- a). *La presencia de un juez o notario público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y*
- b). *En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.*

Los nombramientos que se hagan conforme al artículo anterior deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer en los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS.

Para los efectos del inciso a) de este artículo, los jueces y notarios públicos abrirán sus oficinas para atender las solicitudes de los directivos de casillas, de los representantes de PARTIDOS POLÍTICOS Y coaliciones, para asistir a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTICULO 254.- *Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.*

ARTICULO 256.- *Los electores votarán en el orden que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su CREDENCIAL y mostrar su dedo pulgar derecho para verificar que no han votado.*

(REFORMADO P. O. 27 DE JULIO DE 2002)

El presidente de la mesa se cerciorará de que el nombre y la fotografía que aparecen en la CREDENCIAL, figura y corresponde, respectivamente, a los de la LISTA y anunciará su nombre en voz alta.

(REFORMADO P. O. 27 DE JULIO DE 2002)

El presidente de la mesa permitirá emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya CREDENCIAL contenga errores de seccionamiento, pero que se encuentren en la LISTA correspondiente a su domicilio: Si el elector no aparece en la LISTA, estará impedido para votar, salvo el caso de los representantes de PARTIDOS POLÍTICOS o Coaliciones y de aquel elector que exhiba copia certificada de los puntos resolutive del fallo dictado en un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de ciudadanos que le reconozca la vigencia de

dichos derechos y que además exhiba una identificación para que los funcionarios electorales permitan que el elector ejerza su derecho al sufragio.

En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este CÓDIGO, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

ARTICULO 257.- *El presidente de la casilla recogerá las credenciales que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presentes.*

El secretario de la mesa anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTICULO 258.- *La votación se efectuará en la forma siguiente:*

I. -El presidente le entregará al elector las boletas de las elecciones para que, libremente y en secreto, las marque en el círculo o cuadro correspondiente al PARTIDO POLÍTICO por el que sufraga;

II. - Si el elector es ciego o se encuentra impedido físicamente para sufragar, podrá auxiliarse de otra persona que él designe. El elector o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá personalmente la boleta en la urna respectiva;

III. El personal de las fuerzas armadas y de seguridad pública votarán individualmente, sin armas y sin vigilancia de superior alguno;

IV. Los funcionarios de casilla cuidarán que al depositarse la boleta, esté doblada de manera que se impida conocer el sentido del voto, antes del escrutinio y computación;

V. - El secretario de la casilla anotará en la lista nominal de electores con fotografía, la palabra "voto", procederá a:

a). – Marcar la CREDENCIAL del elector que haya ejercido su derecho del voto;

b). – Impregnar con liquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y

c).- Devolver al elector su CREDENCIAL.

ARTÍCULO 261.- *Corresponde al presidente de la mesa directiva el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, auxiliándose de las fuerzas de seguridad pública en caso necesario, conforme a las disposiciones siguientes:*

I. - *Cuidará la conservación del orden en el interior y en el exterior inmediato de la casilla;*

II. - *Vigilará el libre acceso de los electores a la casilla;*

III. - *No admitirá en las casillas a quienes se presenten armados, embozados o se encuentren notoriamente en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, así como a los que hagan propaganda y en cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes;*

IV. - *No tendrán acceso a la casilla, salvo que sea para ejercer su derecho de voto los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad pública, dirigentes de PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, candidatos o representantes populares;*

V. - *Mandaré retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de este ordenamiento u obstaculice el desarrollo de la votación; y*

VI. - *Suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el fin de alterar el orden en la casilla y cuando lo considere conveniente dispondrá que aquélla se reanude.*

En los casos de las dos fracciones anteriores, los hechos deberán hacerse constar en el apartado de cierre de votación del acta de la jornada electoral, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla.

ARTÍCULO 273.- **El escrutinio v computación** de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. - *El secretario de la mesa de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará el número de ellas que resulte en el acta final de escrutinio y computación;*

II. - El primer escrutador contará el número de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;

III. - El secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. - El segundo escrutador contará las boletas extraídas de las urnas;

V. - El presidente, auxiliado por los escrutadores, clasificará las boletas para determinar:

a). - El número de votos emitidos a favor de cada uno de los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones;

b). - El número de votos que resulten anulados; y

El secretario anotará en el acta el resultado de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores.

ARTICULO 278.- Concluido el escrutinio y cómputo de cada una de las votaciones, se levantará el acta correspondiente, la que firmarán sin excepción todos los funcionarios y representantes de partido o coalición, quienes podrán firmar bajo protesta haciendo mención de la causa que lo motiva.

La negativa manifiesta de representantes a firmar esta acta dejará sin efecto los escritos de protesta que en su contra se presenten.

ARTICULO 282.- Concluidas por los directivos de la casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la misma y el nombre de los directivos y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los directivos de la casilla y los representantes de los PARTIDOS POLITICOS que desearan hacerla.

Transcrito lo anterior me permito manifestar el agravio causado en cada una de las casillas, siguiendo el mismo orden.

SECCION: 172

TIPO DE CASILLA: CONTIGUA 1

En esta casilla el Primer Escrutador María Concepción Andrade fue sustituida indebidamente por el C. Miguel Alejandro Farias Gómez quien a su vez, de acuerdo al encarte de la ubicación e integración de las mesas de casillas, debió desempeñar el mismo cargo pero en la casilla 172 Básica, lo cual evidencia una actitud dolosa de

parte del citado funcionario pues conociendo que fue seleccionado para participar en una casilla decidió ejercerlo en otra. Correlativamente el Presidente de la mesa directiva de la casilla 172 contigua 1 no observo el procedimiento que le impone la fracción I del Artículo 250 del Código Electoral, pues debiendo ocupar, el Segundo Escrutador, el cargo del Primero y el Segundo debió haber sido designado de entre los electores presentes se prefirió nombrar a otra persona.

Lo anterior afectó de manera grave al principio de legalidad y certeza que deben regir los actos de los funcionarios electorales, además que se observa un acuerdo previo entre el Presidente de la casilla y el primer escrutador pues es claro que los funcionarios de las mesas de casilla al presentarse al lugar se acreditan con su nombramiento y es el caso que el Presidente, que debió de abstenerse de aceptarlo como primer escrutador y seguir el procedimiento de designación de que prevé el Código Electoral, prefirió aceptarlo como funcionario.

SECCION: 173

TIPO DE CASILLA: BASICA

En esta casilla los funcionarios de casilla la instalaron y comenzó la recepción de la votación sin la presencia del primer escrutador tal como se aprecia del acta en la jornada electoral, el cual en el espacio que se refiere a la instalación de las casilla, en la parte en donde debió haber firmado, se encuentra en blanco lo que significa que no estuvo presente, que fue sustituido indebidamente y que por tanto una persona ajena a la legalmente autorizada recibió la votación y realizo el escrutinio y computo afectando de manera grave la legalidad, la certeza y la libertad del sufragio.

Consideramos que no es posible presumir que el funcionario haya omitido firmar el acta por olvido o alguna otra circunstancia ya que desde la instalación de la casilla hasta el cierre transcurrieron al menos diez horas, además que tampoco firmó el acta de escrutinio y computo, lo que significa que tampoco estuvo presente en esta etapa de la jornada electoral y que una persona ajena lo sustituyo indebidamente en sus funciones.

El acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo que se

acompañan prueban lo que aquí se afirman, que no se trate de meras afirmaciones y presunciones pues se parte de un hecho conciso que es, el que el espacio para la firma del funcionario electoral ésta en blanco, esto es, que no firmó y que a pesar de su ausencia la votación y el escrutinio se realizó.

SECCION: 175

TIPO DE CASILLA: BASICA

En esta casilla se desconoce quienes hayan realizado el escrutinio y cómputo de la votación recibida pues como se aprecia del acta de la misma, solo aparece el nombre de los funcionarios mas no sus firmas.

SECCION: 176

TIPO DE CASILLA: BASICA

En esta casilla el Secretario de la casilla autorizado por el órgano electoral fue sustituido indebidamente pues no se respeto el orden de prelación" que establece la fracción 1 del Artículo 250 del Código Electoral, además que del acta de la jornada electoral no se desprende la causa por la cual fue sustituido y sin que conste si el funcionario sustituto vive dentro de la misma sección electoral.

Además se desconoce la hora en que los funcionarios de la casilla dejaron de recibir la votación pues el espacio donde debió asentarse dicha hora esta en blanco.

SECCION: 176

TIPO DE CASILLA: CONTIGUA 1

En esta casilla se instalo y comenzó a recibirse la votación sin la presencia del Presidenta de la Casilla, siendo esto una irregularidad que afecta de manera grave a la libertad y certeza del voto ya que por las funciones que desempeña el presidente de la mesa directiva es difícil pensar que estas las haya asumido el secretario o alguno de los escrutadores, por lo que más bien alguna persona ajena a la legalmente autorizada recibió la votación en ausencia del presidente.

Lo anterior se desprende ya que del acta de la jornada electoral se observa que el espacio que corresponde a la firma del presidente esta en blanco, sin embargo al cierre de la votación aparece ya una

firma que es de suponerse corresponde a la de la presidenta lo que, en todo caso, de cualquier modo permanece la irregularidad pues al momento de instalarse la casilla si no estuvo presente la presidenta de la misma, debió haber sido sustituida por el secretario que si estuvo presente desde el inicio.

En esta misma casilla el primer escrutador fue sustituido indebidamente por el segundo suplente general cuando lo correcto fue haber sido sustituido por el segundo escrutador lo cual se observa que no se respeto tampoco lo que dispone el ARTÍCULO 250 del citado código.

SECCIÓN: 180

TIPO DE CASILLA: CONTIGUA 1

En esta casilla se instalo y comenzó a recibirse la votación sin estar presente el segundo escrutador, incluso así transcurrió la jornada electoral sin haber sido sustituido en ningún momento, lo cual representa una irregularidad grave pues por las funciones que éste desempeña como son el de contar las boletas depositadas en cada urna y cotejarla con el numero de electores es de suponerse que debió haber sido sustituido ya que no haberlo hecho significa que quien realizo estas importantes funciones tuvieron que haber sido otros funcionarios no autorizados por la Ley Electoral, excediéndose en sus atribuciones.

Este hecho constituye una irregularidad grave pues no da certeza para pensar que se haya realizado el escrutinio y cómputo conforme al artículo 273 del Código Electoral.

SECCION: 181

TIPO DE CASILLA: BASICA

En esta casilla se instalo y comenzó a recibirse la votación sin la presencia del Presidente de la Casilla, siendo esto una irregularidad que afecta de manera grave a la libertad y certeza del voto ya que por las funciones que desempeña el presidente de la mesa directiva es difícil pensar que estas las haya asumido el secretario o alguno de los escrutadores, por lo que más bien alguna persona ajena a la legalmente autorizada recibió la votación en ausencia del presidente.

Lo anterior se desprende ya que del acta de la jornada electoral se observa que el espacio que corresponde al nombre y la firma del presidente están en blanco, sin embargo al cierre de la votación aparecen ya su nombre y firma que es de suponerse corresponde a la del presidente lo que, en todo caso, de cualquier modo permanece la irregularidad pues al momento de instalarse la casilla no estuvo presente el presidente de la misma, debió haber sido sustituido por el secretario que si estuvo presente desde el inicio recorrerse los funcionarios en el orden que establece el Artículo 250 del Código Electoral.

En este caso es imposible pensar que se trato de una omisión si no que más bien se observa que el resto de los funcionarios electorales, incumpliendo la ley acordaron o prefirieron recibir la votación sin la presencia del presidente hasta que éste llego, el cual se desconoce la hora exacta.

SECCION: 181

TIPO DE CASILLA: CONTIGUA 1

En esta casilla se instalo y comenzó a recibirse la votación sin la presencia de la Presidenta de la Casilla, siendo esto una irregularidad que afecta de manera grave a la libertad y certeza del voto ya que por las funciones que desempeña el presidente de la mesa directiva es difícil pensar que estas las haya asumido el secretario o alguno de los escrutadores, por lo que más bien alguna persona ajena a la legalmente autorizada recibió la votación en ausencia del presidente.

Lo anterior se desprende ya que del acta de la jornada electoral se observa que el espacio que corresponde a la firma del presidente está ocupado por la firma del secretario de la mesa, sin embargo al cierre de la votación aparecen ya su nombre y firma que es de suponerse corresponde a la del presidente lo que, en todo caso, de cualquier modo permanece la irregularidad pues al momento de instalarse la casilla no estuvo presente el presidente de la misma, debió haber sido sustituido por el secretario que si estuvo presente desde el inicio y recorrerse los funcionarios en el orden que establece el Artículo 250 del Código Electoral.

En este caso es imposible pensar que se trato de una omisión, pues se observa que el resto de los funcionarios electorales, en

incumplimiento de la Ley acordaron o prefirieron recibir la votación sin la presencia del presidente hasta que este llegó el cual se desconoce la hora exacta.

La presidenta de la casilla tampoco estuvo presente al momento de realizarse el escrutinio y cómputo pues de la lectura del acta se aprecia la ausencia de su firma lo que significa que al momento de contar los votos alguien realizó las funciones que menciona la fracción V del numeral 273 del Código Electoral propias del presidente.

SECCION: 186

TIPO DE CASILLA: BASICA

En el acta de la jornada electoral se aprecia que la firma del segundo escrutador que aparecen en el acta de la jornada electoral en la parte que corresponde la instalación de la casilla no corresponde a la que aparece en el espacio del cierre de la votación pues en el primer caso su firma aparece de manera manuscrita y en el segundo se trata de una rubrica que en nada se asemeja lo que es indicativo que la citada funcionaria o no estuvo presente al momento de la instalación de la casilla o al cierre de la votación en cualquier caso se desprende una actitud dolosa por parte del resto de los funcionarios electorales el permitir el inicio de la votación sin estar debidamente integrada la mesa directiva de la casilla bien el de permitir que al final dicha funcionaria se haya integrado a la mesa directiva.

SECCION: 186

TIPO DE CASILLA: CONTIGUA 1

En esta casilla el secretario de la mesa directiva no firma el acta de escrutinio y cómputo faltando a su obligación a hacerla pero sobre todo creando la incertidumbre de si participó o no en el cómputo de los votos.

SECCION: 187

TIPO DE CASILLA: CONTIGUA 1

En el acta de la jornada electoral se aprecia que la firma del secretario que aparece en el acta de la jornada electoral en la parte que corresponde la instalación de la casilla no corresponde a la que

aparece en el espacio del cierre de la votación pues en ambos casos su firma aparece de manera manuscrita sin embargo, la letra y los rasgos no son idénticos ni similares o parecidos ya que en el primer caso todas las letras son evidentemente son diferentes a las que aparecen en el espacio de la firma del cierre de la votación lo que significa que el secretario no estuvo presente en la instalación de la casilla y que alguien firmó en su ausencia lo cual constituye una irregularidad grave que da incertidumbre al resultado de la votación.

Lo anterior indica que se actuó con dolo pues teniendo la obligación de haber sido sustituido conforme al artículo 250 del Código Electoral prefirieron esperarlo y falsificar su firma, lo cual da incertidumbre al resultado de la votación.

En este mismo sentido la firma del primer escrutador que aparece en el acta de la jornada electoral en el espacio de la instalación de la casilla no coincide con la que aparece al cierre de la votación.

Lo que es indicativo que la citada funcionaria o no estuvo presente al momento de la instalación de la casilla o al cierre de la votación en cualquier caso se desprende una actitud dolosa por parte del resto de los funcionarios electorales el permitir el inicio de la votación sin estar debidamente integrada la mesa directiva de la casilla bien el de permitir que al final dicha funcionaria se haya integrado a la mesa directiva.

SEGUNDO. *Nos causa agravio a la coalición que represento y a la sociedad en general el que el Consejo Municipal Electoral haya aprobado abrir los paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento y realizado de nueva cuenta el escrutinio y computo sin causa legal, esto es sin cumplir con el principio constitucional y legal de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, pero aún más que no se haya levantado el acta de escrutinio y cómputo a que estaban obligados hacer y sólo decidieron de manera arbitraria levantar sólo de seis, cuando se contabilizaron de la veinte casilla.*

Este H. Tribunal Electoral apreciara, de la lectura de las Actas de escrutinio y computo levantadas en la sesión del computo municipal el día nueve de julio del año actual, que ninguna causa legal se ajusta a las que previó el legislador como suficiente para la apertura de los paquetes, por lo que es evidente la ilegalidad con que se condujeron los consejeros electorales al abrir arbitrariamente los

paquetes y proceder de nueva cuenta al escrutinio y cómputo.

He de mencionar que en el transcurso de la sesión del cómputo municipal de la elección, el presidente del consejo no puso a la consideración de los demás integrantes la apertura del paquete, mucho menos la causa, de tal manera que el secretario al momento de asentar el Acta la causa, en ocasiones anotaba el resultado del nuevo cómputo, como sucedió en la mayoría de las casillas.

El artículo 305 con relación al 289 establece ese procedimiento específicamente en sus párrafos 1, 2, 3, 4, y 5 y que consiste básicamente en que abrirán sus paquetes siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejan los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de los paquetes con los resultados de las mismas actas que obran en poder del presidente del consejo, y cuando el resultado de ambas coincidan se toma nota de ello.

Este procedimiento se explica porque se trata de determinar que votación obtuvo cada partido político o coalición en el distrito electoral para saber quien obtuvo la mayoría de los votos, además de saber cuanta gente voto y cuantos votos nulos se obtuvieron.

En este mismo artículo el legislador previó cuatro casos por el cual el Consejo Municipal puede abrir los paquetes y realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo, estos casos son los siguientes:

- 1. Cuando los resultados de las actas no coincidan.*
- 2. No exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete de la casilla.*
- 3. No exista acta final de escrutinio y cómputo en poder del Presidente del Consejo.*
- 4. Se detecten elementos evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.*

En este sentido ninguna de las causas que se invocan en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la sesión del consejo municipal se ajusta alguna de las cuatro causas mencionadas.

*La sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación estableció en la tesis cuyo rubro es: **PAQUETES ELECTORALES. SOLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE***

LAS SESIONES DE COMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (LEGISLACION DE TLAXCALA)

estableció que de una interpretación sistemática y funcional el consejo electoral al realizar el computo de la elección de que se trate sólo tendrá por objeto detectar aquellos paquetes que contengan muestras de alteración del recurso de protesta para proceder a su separación y, en su caso oportunidad de apertura de los mismos, que es inexacto pretender que se realice una revisión y un examen minucioso de las actas con respecto a las boletas y votos de cada casilla. Que solo en aquellos casos en que la ley autoriza y se encuentre justificado por la naturaleza de la alteración los consejos se encuentran facultados para verificar un nuevo escrutinio y computo.

El anterior criterio fue aplicado cuando se solicitó la apertura de los paquetes y la realización de un nuevo escrutinio y computo invocando una causa suficiente aunque no ajustada a la ley, razón por la cual no fue concedida tal petición.

La sala superior en la tesis jurisprudencial bajo el rubro PAQUETES ELECTORALES. SOLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL, señaló que la apertura de los paquetes por parte del órgano jurisdiccional electoral es una atribución que no es ordinaria ni incondicional y que resulta evidente que solo cuando se reúnan las condiciones que la misma tesis establece podrá acordarse la apertura de los paquetes a efecto de preservar la seguridad jurídica.

POR LO ANTERIOR ES DE CONCLUIRSE QUE EL RESULTADO DE DICHAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO CARECEN DE VALIDEZ POR LO QUE AL SER MAS DE LA MITAD DE LAS CASILLAS INSTALADAS EN MUNICIPIO ELECTORAL CONSECUENTEMENTE DEBE DECLARARSE DE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN PUES LOS NUEVOS DISTRITO ELECTORAL CONSECUENTEMENTE DEBE DECLARARSE LA ANULIDAD DE LA ELECCIÓN PUES LOS NUEVOS CÓMPUTOS CONSTITUYEN UNA BASE ILEGAL PARA SOSTENER LA LEGITIMIDAD DE QUIEN HAYA RESULTADO ELECTO.

Los artículos 289 siguiente y 298 del código electoral textualmente señalan lo siguiente:

ARTICULO 289.- *El cómputo distrital o municipal de una elección, es el procedimiento por el cual el CONSEJO MUNICIPAL determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y computación de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral o municipio de la entidad.*

ARTÍCULO 298. - *El cómputo distrital de la votación para Diputados uninominales, se sujetará al procedimiento siguiente:*

1. - *Se abrirán los paquetes de esta elección siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y computación contenidas en los paquetes, con los resultados de las mismas actas que obren en poder del Presidente del CONSEJO MUNICIPAL; y cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomará nota de ello.*

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

2.- *Cuando los resultados de las actas no coincidan o no exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete de la casilla, ni en poder del Presidente del Consejo, o se detecten elementos evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, se practicará el escrutinio y computo levantándose el acta individual de la casilla, que será firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo.*

3.- *La suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en los dos puntos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa.*

4.- *Acto seguido, se abrirán los paquetes electorales de las casillas especiales, para extraer las actas de la elección de Diputados plurinominales y se procederá en los términos de los puntos 1 y 2 de este artículo.*

5. - *El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en los puntos 3 y 4 anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional.*

6. - *El CONSEJO MUNICIPAL verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección. En caso de que se presente*

denuncia comprobada, verificará que los candidatos de la fórmula que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en este CÓDIGO.

7. -El Presidente del CONSEJO MUNICIPAL procederá a efectuar la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos, una vez resuelta, en su caso, la hipótesis señalada en el numeral anterior.

8. - Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Diputados, el Presidente del Consejo expedirá la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos que haya obtenido el triunfo.

9.-Se harán constar en el acta los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren y la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

10.-El CONSEJO MUNICIPAL remitirá al CONSEJO GENERAL, copia legible del acta de cómputo distrital de la elección de Diputados de representación proporcional, a fin de que ese Consejo practique el cómputo de circunscripción de la elección de Diputados por ese principio.

11. -Se formará un expediente de la elección con las copias de todas las actas levantadas en las casillas, copia del acta del cómputo distrital y documentos relacionados con éste, y se remitirá al CONSEJO GENERAL.

12.-Se enviará al CONSEJO GENERAL copia de la documentación relativa al cómputo y, en su caso, al TRIBUNAL, cuando se interponga el recurso de inconformidad.

13.-Los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión del cómputo distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

Los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán interponer el recurso de inconformidad contra los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por

consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

TERCERO. Nos causa agravio el que el Consejo Municipal Electoral haya entregado la constancia de mayoría a la lista de candidatos al Ayuntamiento, sin antes haber revisado si los candidatos reúnen o no los requisitos de elegibilidad y sin haber declarado válida la misma elección.

Ene efecto, conforme a los párrafos 6, 7 y del artículo 298 del Código Electoral el Consejo Municipal debió verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y de que la lista de candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad, posteriormente hacer la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos que hayan obtenido la mayoría de los votos.

Se señala que, una vez concluido el cómputo y emitida la declaratoria de validez de la elección, el presidente del consejo expedirá la constancia de mayoría y validez a la formula de candidatos que haya obtenido el triunfo, que lo anterior se hará constar en un acta junto con los incidentes que se hayan presentado.

El artículo 298, en los párrafos que se mencionan textualmente señala lo siguiente:

ARTÍCULO 298.- El cómputo distrital de la votación para Diputados uninominales, se sujetará al procedimiento siguiente:

1.-...

2.-...

3.-...

4.-...

5.-...

6.- El CONSEJO MUNICIPAL verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección. En caso de que se presente denuncia comprobada, verificará que los candidatos de la fórmula que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en este CÓDIGO.

7.-El presidente del CONSEJO MUNICIPAL procederá a efectuar la declaratoria de la validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la formula que hubiese obtenido la mayoría de los votos, una vez resuelta, en su caso, la hipótesis señalada en el

numeral anterior.

8. - Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Diputados, el Presidente del Consejo expedirá la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos que haya obtenido el triunfo.

9.-Se harán constar en el acta los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren y la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

9.-...

10.-El CONSEJO MUNICIPAL remitirá al CONSEJO GENERAL, copia legible del acta de cómputo distrital de la elección de Diputados de representación proporcional, a fin de que ese Consejo practique el cómputo de circunscripción de la elección de Diputados por ese principio.

11. -Se formará un expediente de la elección con las copias de todas las actas levantadas en las casillas, copia del acta del cómputo distrital y documentos relacionados con éste, y se remitirá al CONSEJO GENERAL.

12.-Se enviará al CONSEJO GENERAL copia de la documentación relativa al cómputo y, en su caso, al TRIBUNAL, cuando se interponga el recurso de inconformidad.

Es el caso que el Consejo Municipal Electoral no respeto el procedimiento que establece el artículo citado, ni cumplió con las formalidades que el legislador exigió como una condición para hacer la entrega de la constancia de mayoría a la formula de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos, pues NO SE VERIFICO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA ELECCION, MENOS AUN procedió a efectuar la declaratoria de validez de la elección, TAMPOCO REVISO LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LA FORMULA DE CANDIDATOS que de acuerdo al cómputo distrital obtuvo el mayor numero de votos, de tal manera que, quienes hoy poseen la constancia de mayoría la tienen sin que la elección este declarada como valida y mas aún, desconociendo la sociedad si cumplen o no con los requisitos de elegibilidad que son fundamentales en un

estado democrático. Lo anterior es causa suficiente para revocar la constancia de mayoría.

- - - **CUARTO.** Por su parte la coalición “Alianza por Colima”, en su carácter de Tercero Interesado, mediante escrito de fecha 29 de julio del año en curso, compareció ante esta autoridad, a manifestar lo siguiente:

H E C H O S

1.- Lo manifestado en el correlativo por la recurrente, son ciertos.

2.- Lo manifestado en el correlativo por la recurrente, son parcialmente ciertos, en virtud que existieron algunas irregularidades, mas sin embargo, no fueron graves ni determinantes para el resultado de la votación que se recurre

3.- Lo manifestado en este correlativo por la recurrente, son parcialmente ciertos, en virtud que, del cotejo de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los paquetes, con los resultados de las mismas actas que existían en poder del Presidente del Consejo Municipal Electoral, no coincidían o bien, se detectaron elementos evidentes en las actas que generaban duda fundada, sobre el resultado de la elección en casilla, elaborándose seis nuevas actas de escrutinio y cómputo únicamente.

*4.- Lo manifestado en el correlativo por la recurrente, en relación con el **primer párrafo**, lo ignoro, por no ser hechos propios que le consten a mí representada.*

Manifiesto con relación a los conceptos de

A G R A V I O:

PRIMERO.- Señala el recurrente en su manifestación que realiza en vía de agravio, que se le causa a la Coalición que representa y a la sociedad en general las irregularidades ocurridas durante la jornada electoral, y específicamente en lo que se refiere a la instalación de las casillas y del escrutinio y cómputo realizado al final de la jornada electoral como lo señala en el segundo punto de hechos, haciendo al respecto una transcripción de diversos preceptos legales del CÓDIGO.

De lo manifestado por la parte recurrente, no se desprende agravio alguno causado, en virtud de que no expresa en su texto, cual es el precepto constitucional violentado, ni con

relación a que numeral del CÓDIGO se refiere como incumplido, y mucho menos expresa que sea dicha expresión una causal de nulidad de las que contempla el arábigo 69 de la LEY, por ende para que una expresión de agravio sea eficaz deben concurrir los siguientes requisitos a).- Señalar la ley violentada, b).- la mención de la parte de la sentencia en que se cometió la violación, y c).- deberá demostrarse por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas, en que consiste la violación. de ahí que sea importante resaltar lo que el Supremo Tribunal ha pronunciado con relación a los agravios

AGRAVIOS.-*Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente una ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, por consiguiente, al expresarse cada agravio , debe el recurrente precisar cual es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia el agravio que carezca de estos requisitos.*

Amparo en revisión 6300/60. Natalio Garduña Nava. 3 de Mayo de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente Rafael Matas Escobedo. Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVII, Tercera Parte, Página: 19. Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, Segunda Parte, Página: 10

Ahora bien, por lo que refiere a las irregularidades presentadas en las casillas señaladas en su escrito refiero a cada una de ellas lo siguiente:

1.- *Por lo que hace a la casilla (172C1) ciento setenta y dos Contigua uno, en la que manifiesta que el primer escrutador fue sustituida indebidamente por la persona que se encontraba asignada con el mismo cargo en la casilla (172B) ciento setenta y dos básica.*

Lo que se contesta a dicha expresión de agravio es de que injuria a los funcionarios de la mesa directiva de la casilla referida, toda vez que afirma que existe un previo acuerdo entre el presidente y el primer escrutador, circunstancia la anterior que no demuestra ni acredita de forma alguna, sin que el hecho por sí mencionado sea una causal de afectación a los principios

que refiere en dicha expresión, incluso que resulta ser la sustitución aceptada por todos los representantes de partido al encontrarse perteneciente dicho funcionario a la sección en que participó, tal y como se desprende del encarte. Aunado a que dicho funcionario si cumple con los requisitos para ser funcionario de casilla, al formar parte de la lista nominal de dicha sección electoral significa que si reúne determinados requisitos exigidos por el artículo 182, primer párrafo, del Código Electoral del Estado para fungir como integrante de la Mesa Directiva de Casilla y poder ejercer la función electoral respectiva, como son el de ser residente de la sección electoral respectiva que comprende la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar con fotografía; estar en ejercicio de sus derechos políticos y acreditar conocimientos en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo antes señalado las tesis cuyo rubro y texto a continuación se describen:

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.—

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 220-221.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (Legislación de Veracruz-Llave y similares).—

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/97.—Partido Revolucionario Institucional.—4 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-479/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-402/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 68-69, Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 305-306.

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.-Partido Revolucionario Institucional.-21 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Declaración por unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.-Partido Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1998.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

2.- Por lo que señala respecto de la casilla (173B) ciento setenta y tres básica, que se inició la votación sin la presencia del primer escrutador y que ello afecta de manera grave la legalidad, la certeza y la libertad del sufragio.

*En lo que respecta a mí alegato debo decir al inconforme que de su manifestación se desprende la incongruencia de sus palabras, ya que del acta de la jornada electoral se desprende la firma de la C. Evelia Carrillo Rodríguez (primer escrutador) tanto al inicio y cierre del acta de la jornada electoral, y también aparece su firma en el acta de escrutinio y cómputo, sin que su firma o ausencia de ella presuponga la ausencia del funcionario, ni mucho menos constituya la gravedad que argumenta, a los principios rectores que rigen el proceso en la etapa de la jornada electoral, además que se desprende, que tanto en el acta de la jornada electoral como en el acta de escrutinio y cómputo, **los representantes de los partidos políticos o coaliciones firman las mismas sin protesta ni formulan incidente alguno.***

Ahora bien en cuanto a la irregularidad que menciona como grave y que afecta la certeza y libertad del voto me permito transcribir a continuación las tesis cuyo rubro y texto enuncian lo siguiente:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación de Durango y similares).—

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98.— Partido Revolucionario Institucional.—27 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-053/99 y acumulados.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 10-11.

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97.— Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 13-14.

3.- De la casilla (175B) ciento setenta y cinco básica, señala en su expresión la parte recurrente que desconoce quienes hayan realizado el escrutinio y cómputo de la votación, ya que en el acta solo aparece el nombre de los funcionarios más no sus firmas.

Alego al respecto de mi parte, que resulta preocupante y evidente, que contrario a lo afirmado por el promovente, se desprende del acta de escrutinio y computo de dicha casilla, que aparecen el cargo nombre y firma de cada uno de los funcionarios que integraron la mesa directiva.

Ante el supuesto de irregularidad, que expresa el recurrente, ante la ausencia de firma de algún funcionario transcribo las siguientes tesis:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación de Durango y similares).—

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98.— Partido Revolucionario Institucional.—27 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-053/99 y acumulados.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 10-11.

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97.— Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 13-14.

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.- Partido Revolucionario Institucional.-21 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Declaración por unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.-Partido Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1998.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

4.- *Refiere el recurrente que en la casilla (176B) ciento setenta y seis básica, que el secretario de casilla fue sustituido indebidamente al no respetarse el orden de prelación establecido en el numeral 250 fracción I del CÓDIGO, sin que conste que el funcionario sustituto vive en la misma sección electoral.*

De lo expresado por el inconforme, debe señalarse de mi parte, que ello no implica motivo suficiente para que pueda acreditarse una causal de nulidad, máxime que el ciudadano que fue elegido para desempeñarse como funcionario se reside en la misma sección en que se desempeño como funcionario, tal y como se acredita con la verificación solicitada a la Junta Distrital, del Instituto Federal Electoral con cede en la Ciudad de Colima a efecto de corroborar el registro de la credencial de elector en la lista nominal de la sección electoral 176 del segundo distrito electoral con circunscripción territorial en Armería, Colima, para acreditar que el C. Gerzain Mendoza Mata pertenece a la sección antes mencionada y además, que en la hoja de incidentes respectiva se señala la apertura de la casilla con posterioridad a las 08:00 horas por faltar uno de los funcionarios. Aunado a que dicho funcionario si cumple con los requisitos para ser funcionario de casilla, al formar parte de la lista nominal de dicha sección electoral significa que si reúne determinados requisitos exigidos por el artículo 182, primer párrafo, del Código Electoral del Estado para fungir como integrante de la Mesa Directiva de Casilla y poder ejercer la función electoral respectiva, como son el de ser residente de la sección electoral respectiva que comprende la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar con fotografía; estar en ejercicio de sus derechos políticos y acreditar conocimientos en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo antes señalado las tesis cuyo rubro y texto a continuación se describen:

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.—

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 220-221.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (Legislación de Veracruz-Llave y similares).—

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/97.—Partido Revolucionario Institucional.—4 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-479/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-402/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 68-69, Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 305-306.

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Declaración por unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.-Partido Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1998.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

5.- *Refiere el recurrente que en la casilla (176C1) ciento setenta y seis contigua uno, existieron como irregularidades, que se recibió la votación sin encontrarse presente el presidente de casilla ya que en el acta de la jornada electoral aparece en blanco el espacio de la firma y que ello afecta gravemente la libertad y certeza del voto, agregando que el primer escrutador fue sustituido indebidamente o respetándose lo dispuesto por el numeral 250 del CÓDIGO.*

Para tal efecto alego de mi parte que la omisión de la firma al inicio del acta de la jornada electoral, no resulta ser una irregularidad grave, como la pretende aparecer el recurrente, toda vez que, dicha omisión, no implica la ausencia del mismo, en virtud que aparece la firma de dicho funcionario, tanto al cierre del acta de la jornada electoral, como, en el acta de escrutinio y cómputo, lo que infiere que ésta omisión no implica, necesariamente, que la presidenta no haya estado durante la instalación de la mesa directiva de casilla, pues se puede concluir validamente, que la falta de firma en la parte relativa se debió a una simple omisión de dicha funcionaria integrante de la casilla, pero que, dicha ausencia de firma, por si sola, no constituye, en todo caso, una irregularidad grave, que pueda traer como consecuencia, la nulidad de la votación recibida en esta casilla; máxime que, en el apartado de cierre de votación de la propia acta de jornada electoral, consta el nombre y firma expresa de dicha presidenta de la casilla, esto es así, porque se considera que la documental pública en que se traduce el acta de la jornada electoral constituye un todo, que se integra de diversos apartados dentro de las diferentes etapas de la jornada electoral, como lo son, tanto la instalación de la casilla como el cierre de la votación, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, otorgándole a dicha documental valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Cabe agregar que el recurrente no acredita con ningún otro medio de prueba que al momento de instalarse la casilla no estuvo presente la presidenta de la misma, ya que de la simple revisión del acta de la jornada electoral se observa que los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes en la casilla firman dicha documental sin protesta alguna y sin formular ningún tipo de incidente al respecto.

Además en lo que respecta a la sustitución del primer escrutador por el segundo suplente, en ambos casos conjunta o separadamente, no se acreditan bajo ninguna forma que se actualice alguna de las causales de nulidad previstas por el numeral 69 de la LEY.

Al respecto resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97.— Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 13-14.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación de Durango y similares).—

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98.— Partido Revolucionario Institucional.—27 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-053/99 y acumulados.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 10-11.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación de Durango y similares).—

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98.— Partido Revolucionario Institucional.—27 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-053/99 y acumulados.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 10-11.

6.- Manifiesta el recurrente que en la casilla (180C1) ciento ochenta contigua uno, comenzó a recibirse la votación sin encontrarse presente el segundo escrutador, sin haber sido sustituido en ningún momento y que ese hecho constituye una irregularidad grave, que no da certeza, para pensar que se haya realizado el escrutinio conforme a lo dispuesto por el numeral 273 del CÓDIGO.

De la anterior expresión equivoca por parte del recurrente, alego de mi parte que adolece de toda razón legal toda vez, que es

evidente, que tal afirmación que no se actualiza ninguna de las causales de nulidad que prevé el artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor en el Estado, ya que si bien es cierto lo que manifiesta, también lo es que no aporta ningún medio de prueba para corroborarlo, toda vez que, contrario a ello, se desprende tanto del acta de la jornada electoral como del acta de escrutinio y cómputo, que en ambas documentales aparecen la firma del presidente, tanto al inicio como al cierre del acta de la jornada aparecen las firmas que el recurrente inobservo, lo que en efecto se desprende del acta, es la falta de una firma del segundo escrutador al inicio de la instalación de la casilla, por lo que ello no implica la ausencia del funcionario, ni mucho menos que sea una irregularidad grave que se traduzca en ausencia de certeza en el escrutinio y cómputo, ya que al contrario de lo que afirma el promovente, de las actas mencionadas aparece la firma del referido escrutador, sin que lo anterior sea causa o motivo para que pueda decretarse la existencia de una causal de nulidad que establece el artículo 69 de la LEY.

Al respecto resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 13-14.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203.

7.- Argumenta el recurrente que en la casilla (181B) ciento ochenta y uno básica, que la votación comenzó a recibirse sin la presencia del presidente de la casilla y que una persona ajena a la legalmente autorizada recibió la votación en ausencia del presidente y que ello afecta gravemente la libertad y certeza del voto, agregando además que dicho funcionario tampoco estuvo presente al momento de realizarse el escrutinio y cómputo.

De lo anteriormente expresado por el recurrente, alego por mí representada, que carece de razón legal en cuanto a la gravedad aludida, ello en virtud que la omisión de la firma al inicio del acta de la jornada, no implica evidencia total de la ausencia del funcionario, como así pretende hacerlo ver el recurrente, además que contrario a lo que afirma, el presidente si firmó el acta de escrutinio y cómputo, y lo expresado como irregularidad no actualiza ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además como se aprecia dentro del apartado de instalación de casilla, que no consta el nombre y firma del presidente de la casilla, y que en la sección correspondiente al cierre de la votación si consta el nombre del presidente, CUAUHTEMOC CARRILLO PEREGRINA y asentada su respectiva firma, lo cual

significa que aquella simple omisión no implica, necesariamente, que el presidente no haya estado en la etapa de instalación de la casilla, pues, se concluye válidamente que la falta de firma en la parte relativa se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que dicha ausencia de firma por si sola no constituye una irregularidad grave que pueda traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida en esta casilla, máxime que en el apartado de cierre de votación de la propia acta de jornada electoral consta el nombre y firma expresa de dicho presidente de la casilla, esto es así, porque se considera que la documental pública en que se traduce el acta de la jornada electoral constituye un todo, que se integra de diversos apartados dentro de las diferentes etapas de la jornada electoral, como lo son, tanto la instalación de la casilla como el cierre de la votación, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior 98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, otorgándose a dicha documental valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el recurrente no acredita con ningún medio de prueba que al momento de instalarse la casilla no estuvo presente el presidente de la misma, ya que de la simple revisión del acta de la jornada electoral los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes en la casilla firman dicha documental sin protesta alguna y sin formular ningún tipo de incidente al respecto.

Al respecto resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación de Durango y similares).—

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98.— Partido Revolucionario Institucional.—27 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-053/99 y acumulados.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 10-11.

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 13-14.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203.

8.- Señala el recurrente que en la casilla (181C1) ciento ochenta y uno contigua uno, se recibió la votación sin encontrarse presente el presidente de casilla ya que en el acta de la jornada electoral aparece en blanco el espacio de la firma y que ello afecta gravemente la libertad y certeza del voto, ya que la firma del presidente esta ocupado por la firma del secretario de la mesa y que considera que no se trata de una omisión ya que el resto de los funcionarios electorales acordaron en incumplimiento a la ley a recibir la votación sin la presencia del presidente y que tampoco este estuvo presente al momento de realizarse el escrutinio y cómputo.

Ante tal aseveración, el recurrente, no acredita que los funcionarios integrantes de dicha casilla hayan logrado ponerse de acuerdo para recibir los votos sin la presencia del presidente y que hayan incumplido la ley con ese fin, señalando que al momento de la instalación de la casilla se aprecia que dentro del apartado que corresponde a la firma de la presidenta, C. ROSA PELAYO PELAYO, quien plasmó su firma, es la secretaria de la citada casilla, la C. ANA MARIA DE LA MORA ALCARAZ, independientemente de que esto se trate de un error o una irregularidad, también lo es que, en el apartado del cierre de la votación dentro de la propia acta de la jornada electoral, se observa, que consta tanto el nombre como la firma expresa de la citada presidenta de casilla, lo que significa que la irregularidad consistente en haber estampado la firma de la secretaria en lugar equivocado, esto es, en el espacio correspondiente a la firma de la presidenta, no implica, necesariamente, que esta última no haya estado presente en la etapa de la instalación de la casilla, pues, se puede concluir validamente que dicha falta o error en la parte correspondiente a la firma de la presidenta pudo obedecer a una confusión al momento de estampar la firma por parte de la secretaria integrante de la casilla.

No obstante ello, la ausencia de firma de la presidenta por si sola no constituye, en todo caso, una irregularidad grave que pueda traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida en esta casilla, máxime que en el apartado de cierre de votación de la propia acta de jornada electoral consta el nombre

y firma expresa de dicha presidenta de la casilla, lo que acredita que la presidenta sí estuvo presente durante el desarrollo de la jornada electoral, esto es así, porque se considera que la documental pública en que se traduce el acta de la jornada electoral, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y además dicha acta constituye un todo, que se integra de diversos apartados dentro de las diferentes etapas de la jornada electoral, como lo son, tanto la instalación de la casilla como el cierre de la votación, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe señalar que el recurrente no acredita con ningún medio de prueba que al momento de instalarse la casilla no estuvo presente el presidente de la misma, ya que del simple análisis y revisión del acta de la jornada electoral los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes en la casilla, firman dicha documental sin protesta alguna y sin formular ningún tipo de incidente al respecto.

Al respecto resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación de Durango y similares).—

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98.— Partido Revolucionario Institucional.—27 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-053/99 y acumulados.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 10-11.

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97.— Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 13-14.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203.

9.- Aduce el recurrente que en la casilla (186B) ciento ochenta y seis básica, la firma del segundo escrutador que aparece en el acta de la jornada electoral no corresponde, pues en el inicio del acta aparece de forma manuscrita y al cierre una rúbrica, lo que supone de su parte que no se encontró en cualquiera de los dos momentos, y además que el secretario de la casilla no firma el acta de escrutinio y cómputo

De tal expresión alego por mí representada, que no se actualiza ninguna causal de nulidad prevista por el artículo 69 de la Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además que lo anterior, fue un acto consentido por los representantes de los partidos políticos, ya que ninguno de los mismos señaló al respecto protesta alguna y mucho menos formuló incidencia de esta naturaleza al respecto, consintiendo para tal efecto que la funcionaria aludida firmara indistintamente de las dos formas, y por lo que hace a la supuesta falta de firma en el acta de escrutinio y cómputo, resulta ser una completa falsedad su afirmación, toda vez que contrario a lo que afirma, aparece en ella, que no fue protestada por los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes en la casilla durante el desarrollo de la jornada electoral, toda vez que se advierte de manera importante que los mismos firmaron, situación que resulta ser independiente con relación a las firmas que aparecen en la citada documental pública, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El hecho de que existan en la misma acta, firmas diferentes tratándose de la misma persona, no significa que se trate de personas distintas o, que, el segundo escrutador haya estado ausente durante una parte de la jornada electoral, además, de que no se debe prejuzgar como dolosa la actitud, con la que, refiere el recurrente, procedieron el resto de los funcionarios electorales al permitir el inicio de la votación sin estar debidamente integrada la mesa directiva de casilla o bien el de permitir que al final la citada funcionaria se haya integrado a la mesa directiva, afirmación por parte de la recurrente que, en términos del artículo 40, in fini, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin presentar medio de prueba alguno.

En cambio, se observa que el segundo escrutador si estuvo durante el desarrollo de la jornada electoral, con independencia de que en uno y en otro apartado las firmas asentadas difieran, máxime que, el recurrente no que en el acta de escrutinio y cómputo constan tanto el nombre como la firma del segundo escrutador en comento, siendo que, la firma que aparece en el apartado del cierre de la votación del acta de la jornada electoral y la que consta en el acta de escrutinio y cómputo son

similares en sus rasgos y características, resaltando en esta última documental pública como relevante y trascendente la presencia y función del citado escrutador, ya que es durante la realización del acto de escrutinio y cómputo, cuando dicho funcionario realiza las tareas primordiales propias de su encargo.

De lo anterior, podemos concluir qué, el hecho de que la firma del segundo escrutador se plasme con su nombre, de manera manuscrita en el apartado de instalación de la casilla del acta de la jornada electoral y en el apartado de cierre de la votación de la propia acta se asiente su firma como rubrica y, por tanto, no coincidan ambas, pero sí esta última con la firma plasmada en el acta de escrutinio y cómputo, no significa que dicho funcionario electoral haya estado ausente durante parte de la jornada electoral y haya dejado de realizar su labor, máxime que no obra en las actas citadas ningún escrito de protesta ni incidente alguno con relación a esta circunstancia; de modo tal que, bajo tales condiciones, no se afectó ni vulneró el valor jurídicamente tutelado por la presente causal en que se traduce el Principio de Certeza en materia comicial, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación de Durango y similares).—

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98.— Partido Revolucionario Institucional.—27 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-053/99 y acumulados.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 10-11.

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97.— Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 13-14.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203.

10.- *Argumenta la recurrente que en la casilla (187C1) ciento ochenta y siete contigua uno, la firma del secretario en el acta*

de la jornada electoral sus rasgos no son idénticos y que alguien firmo en su ausencia lo cual constituye una irregularidad grave que da incertidumbre al resultado, y además la firma del primer escrutador que aparece en el acta de la jornada electoral no coincide una con otra y para la recurrente indica que no estuvo al inicio o al cierre del acta de la jornada.

De la anterior expresión se desprende el error de inobservancia, toda vez que ambas firmas de los dos funcionarios implican la estancia durante toda la jornada electoral, y que la recurrente no aporta prueba alguna que afirme lo contrario, y por lo tanto cada uno de los partidos políticos y coaliciones firmaron el acta de la jornada electoral, sin que aparezca en la hoja de incidentes correspondiente a la jornada electoral circunstancia alguna como la que detalla la recurrente, sin embargo e independientemente a lo anterior, no se actualiza ninguna causal de nulidad que prevé el artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cito a continuación las siguientes jurisprudencias que robustecen lo alegado de mi parte.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación de Durango y similares).—

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98.— Partido Revolucionario Institucional.—27 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-053/99 y acumulados.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 10-11.

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97.— Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 13-14.

*Ante la improcedencia de estos supuestos actos de irregularidades que expresa la recurrente como agravio en su inconformidad, es de apreciarse que los funcionarios de las casillas observaron y cumplieron a plenitud con la normatividad electoral contenidas en los artículos 47, 249, 250 y 254 del Código Electoral del Estado de Colima, en consecuencia, **en cada una de las casillas no se actualizan las hipótesis de probables causas de irregularidad y mucho menos que estas sean graves, para invalidar el resultado de la votación, privilegiando sobre todo, los principios rectores del proceso electoral como son, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad de la votación, como infundadamente lo expresa en las casillas anteriores y aún menos que hayan sido determinantes para los resultados finales de la votación de la elección que impugna; por lo que procede a confirmarse los votos que obtuvieron los partidos en estas casillas, de conformidad con el acta final de escrutinio y cómputo municipal de fecha 9 de julio del mes y año en curso.***

SEGUNDO.- *Manifiesta la recurrente en la segunda expresión que realiza en vía de agravio, que se le causa a su representación y a la sociedad en general el que el consejo municipal electoral haya aprobado abrir los paquetes electorales de la elección y realizado de nueva cuenta el escrutinio y cómputo sin causa legal y que aún más que no se haya levantado el acta de escrutinio y cómputo a que estaban obligados a hacer y solo decidieron de manera arbitraria a*

levantar solo respecto de seis, cuando se contabilizaron de la veinte casillas. Señalando también que la ilegalidad con la que se condujeron los consejeros electorales es evidente al abrir arbitrariamente los paquetes y proceder de nueva cuenta al escrutinio y cómputo. Agrega además que es de concluirse que del resultado de dichas actas carecen de validez por lo que al ser más de la mitad de las casillas instaladas en el municipio debe declararse la nulidad de la elección.

De lo expresado por el recurrente alego por mí representada, que dicho agravio, en ningún momento aporta la recurrente elemento de convicción alguno que lleve a la Autoridad Resolutora a determinar la existencia y acreditación de la causal de nulidad de la elección, ya que si bien es cierto que el numeral 298 en relación con el 305 del CÓDIGO establece que los consejos municipales realizarán los cómputos de las elecciones observando el procedimiento señalado en el numeral 298 del propio CÓDIGO, y este a su vez en sus puntos uno y dos establece el procedimiento por el cual apertura los paquetes electorales dicho consejo quien cumplió cabalmente con lo expresado en el conjunto normativo que rige su accionar, sin que su actividad signifique una conducta arbitraria, puesto que al momento de celebrar la sesión se estableció como motivo de la apertura de los paquetes electorales la presentación de diversos incidentes que se mencionan en la misma acta y derivado de ello se realizó la reposición de seis actas de escrutinio con los resultados reales, hecho que se encuentra plenamente justificado y que deriva señalar que la actuación del consejo municipal electoral fue plenamente justificada; circunstancia anterior acontecida ante la presencia de todos y cada uno de los representantes de partido o coalición, sin que ninguno de los presentes se inconformara por el procedimiento realizado y por la renovación de las actas de escrutinio, ya que no deriva de la propia acta de sesión que alguno de ellos y mucho menos el representante de la inconforme, haya firmado bajo protesta el acta, justificando para tal efecto el motivo indicado, por ende, no debe considerarse que la reposición de las seis actas de escrutinio, reflejen más de la mitad de las casillas y ello sea causa de anular la elección como así lo pretende hacer ver el representante de la actora.

Aunado a lo anterior, cabe agregar que en ningún momento, el Consejo Municipal Electoral actuó arbitrariamente, ya que como se desprende de las constancias que corren agregadas a los autos del expediente formado, se aprecia, que la parte inconforme presenta escrito de protesta respecto de las casillas que se enuncian en el mismo curso, y son precisamente los paquetes de algunas de las casillas protestadas, los que se abrieron, es decir, los paquetes electorales correspondientes a las casillas 171B, 171C, 172B, 176B, 176C, 177B, 177C, 180C, 181B, 181C, 182B, 182C, 185C, 186C, y 187C que aparecieron protestadas por parte del recurrente, fueron las que se abrieron a su petición, y de las cuales, en cuatro se realizó la modificación correspondiente, formulándose únicamente nuevas actas de Escrutinio y Cómputo por parte del Consejo Municipal Electoral, justificándose como causa, que éstas variaban el resultado inicial de la votación total que obtuvieron los partidos políticos participantes, respecto de las siguientes casillas; 172B, 176B, 177B y 177C, no procediendo levantar actas en los demás casos de estos paquetes electorales en virtud que únicamente presentaban incidencias de carácter menor que no ameritaban, sino su registro solamente en el acta de sesión.

Por lo que hace a la apertura de otros paquetes electorales por parte del Consejo Municipal Electoral, al haber realizado la modificación y elaboración de nuevas actas de Escrutinio y Cómputo, fue porque precisamente el Órgano Electoral, detectó elementos evidentes que generaban duda fundada con relación al resultado de votación de las actas iniciales de Escrutinio y Cómputo con las que existían en poder del propio Consejo Municipal.

Al respecto y en apoyo a lo alegado con antelación tienen aplicación las jurisprudencias que a continuación cito rubro y texto:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (Legislación de Tlaxcala).—

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-230/98 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

**Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 58-59, Sala Superior, tesis S3EL 035/99.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 742-743.**

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.—Coalición Alianza para Todos.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-370/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2004.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 211-212**

TERCERO.- En cuanto a lo alegado en vía de agravio por el actor en el correlativo que se contesta, en el sentido de que el Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, en su Sexta Sesión Extraordinaria del pasado día 9 nueve del mes y año en curso, efectuó el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento del Proceso Electoral concurrente 2005-2006, y que como resultado del cómputo entregó la constancia de mayoría a la lista de candidatos de Ayuntamiento registrados por mi representada, sin antes haber declarado previamente la validez de la elección y revisado si reunían o no los requisitos de elegibilidad, en los términos que se ordenan en los párrafos 6,7 y 8 del artículo 298, del Código Electoral en vigor en el Estado, es decir, que el mencionado Consejo debió verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, hacer la declaratoria de la validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos, procediendo luego a expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla que hubiese obtenido el triunfo, haciéndolo constar en el acta junto con los incidentes que se hayan presentado, y que al contrario, la planilla registrada por mi representada hoy es la poseedora de la constancia de mayoría sin que se haya declarado válida la elección, y desconociéndose si cumplen o

no con los requisitos de elegibilidad, según por que no se verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, no se procedió a efectuar la declaratoria de validez de la elección y que tampoco se revisaron los requisitos de elegibilidad de los candidatos que integraron la planilla ganadora registrada por mi representada.

A lo hasta aquí alegado en vía de agravio por el actor en el correlativo que se contesta, es analizable a la letra los siguientes artículos:

“ARTICULO 190.- *El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO, realizados por las autoridades electorales, los PARTIDOS POLÍTICOS y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica del titular del Poder Ejecutivo, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado.*

(ADICIONADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

Corresponde exclusivamente al INSTITUTO y a los PARTIDOS POLÍTICOS y/o coaliciones realizar las actividades tendientes a la promoción del voto ciudadano, durante los procesos electorales que se celebren en la entidad.

ARTICULO 191.- *Para los efectos de este CÓDIGO, el proceso electoral comprende las siguientes etapas:*

I.- Preparación de la elección;

II.- Jornada electoral;

III.- Resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos; y

IV.-Resultados, declaración de validez y calificación de la elección de Gobernador.

(REFORMADO MEDIANTE DEC. 233 DEL 30 DE JUNIO DEL 2005)

ARTICULO 192.- *La etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el CONSEJO GENERAL celebre durante la primera quincena del mes de Diciembre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral. Durante ésta se realizan:*

I.- La elección, en su caso, de los Consejeros Electorales para integrar los CONSEJOS MUNICIPALES, así como de los Presidentes y Secretarios de los mismos;

II.- La ubicación de casillas, la integración, mediante insaculación, de sus mesas directivas y las publicaciones de las listas respectivas;

III.- El registro de convenios de coalición que suscriban los PARTIDOS POLÍTICOS;

IV.- El registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas regionales, así como la sustitución y cancelación de los mismos.

V.- La preparación, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada y de los útiles necesarios a los presidentes de casillas;

VI.- La exhibición y entrega a los organismos electorales y PARTIDOS POLÍTICOS de las listas nominales de electores por sección, para los efectos de las observaciones que en su caso hagan los PARTIDOS POLÍTICOS y los ciudadanos en general;

VII.- El registro de representantes de partido ante las mesas directivas de casilla;

(REFORMADO DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

VIII.- Los actos relacionados con los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, con las campañas y propaganda electorales; y

IX.- Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales relacionados con las actividades y tareas anteriores, o con otros que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzcan hasta la víspera del día de la elección.

ARTICULO 193.- *La etapa de la jornada electoral se inicia con la instalación de las casillas y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los CONSEJOS MUNICIPALES respectivos.*

ARTICULO 194.- *La etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos se inicia con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por los CONSEJOS MUNICIPALES y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los CONSEJOS*

GENERAL y MUNICIPALES o con las resoluciones que en su caso pronuncie en última instancia el TRIBUNAL.

ARTICULO 289.- *El cómputo distrital o municipal de una elección, es el procedimiento por el cual el CONSEJO MUNICIPAL determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y computación de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral o municipio de la entidad.*

ARTICULO 290.- *Los CONSEJOS MUNICIPALES celebrarán sesiones para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, de la forma siguiente:*

I.- Para Gobernador, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral;

II.- Para Diputados, el viernes siguiente; y

III.- Para Ayuntamientos, el domingo siguiente.

ARTICULO 291.- *Son obligaciones de los CONSEJOS MUNICIPALES:*

I.- Practicar los cómputos que les competen;

II.- Realizar ininterrumpidamente los cómputos hasta su conclusión. en ningún caso la sesión podrá entrar en receso sin haber concluido el cómputo;

III.- Expedir a los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones y candidatos, las copias de las actas de cómputo que soliciten;

IV.- Rendir al CONSEJO GENERAL un informe detallado sobre el desarrollo de la elección en cada uno de los distritos electorales, con la documentación correspondiente del proceso electoral;

V.- Hacer llegar al CONSEJO GENERAL copia legible del acta de cómputo distrital de la elección de Diputados, para que éste efectúe el cómputo que corresponda en los términos de este CÓDIGO; y

VI.- Enviar al TRIBUNAL los escritos de protesta que se hubiesen presentado y la documentación relativa a los cómputos distrital y municipal correspondiente.

ARTICULO 298.- *El cómputo distrital de la votación para Diputados uninominales, se sujetará al procedimiento siguiente:*

1.- Se abrirán los paquetes de esta elección siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y computación contenidas en los paquetes, con los resultados de las mismas actas que obren en poder del Presidente del CONSEJO MUNICIPAL; y cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomará nota de ello.

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

2.- Cuando los resultados de las actas no coincidan o no exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete de la casilla, ni en poder del Presidente del Consejo, o se detecten elementos evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, se practicará el escrutinio y computo levantándose el acta individual de la casilla, que será firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo.

3.- La suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en los dos puntos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa.

4.- Acto seguido, se abrirán los paquetes electorales de las casillas especiales, para extraer las actas de la elección de Diputados plurinominales y se procederá en los términos de los puntos 1 y 2 de este artículo.

5.- El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en los puntos 3 y 4 anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional.

6.- El CONSEJO MUNICIPAL verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección. En caso de que se presente denuncia comprobada, verificará que los candidatos de la fórmula que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en este CÓDIGO.

7.- El Presidente del CONSEJO MUNICIPAL procederá a efectuar la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese

obtenido la mayoría de los votos, una vez resuelta, en su caso, la hipótesis señalada en el numeral anterior.

8.- Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Diputados, el Presidente del Consejo expedirá la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos que haya obtenido el triunfo.

9.- Se harán constar en el acta los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren y la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

10.- El CONSEJO MUNICIPAL remitirá al CONSEJO GENERAL, copia legible del acta de cómputo distrital de la elección de Diputados de representación proporcional, a fin de que ese Consejo practique el cómputo de circunscripción de la elección de Diputados por ese principio.

11.- Se formará un expediente de la elección con las copias de todas las actas levantadas en las casillas, copia del acta del cómputo distrital y documentos relacionados con éste, y se remitirá al CONSEJO GENERAL.

12.- Se enviará al CONSEJO GENERAL copia de la documentación relativa al cómputo y, en su caso, al TRIBUNAL, cuando se interponga el recurso de inconformidad.

13.- Los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión del cómputo distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

Los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán interponer el recurso de inconformidad contra los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

ARTICULO 305.- *Los CONSEJOS MUNICIPALES realizarán los cálculos de las elecciones de Ayuntamientos observando, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo 298 de este ordenamiento.*

Hecho el cómputo municipal se levantará acta en la que consten los incidentes y el resultado del mismo, señalando las casillas en que se presentó escrito de protesta.

Firmada el acta del cómputo municipal, el CONSEJO MUNICIPAL extenderá las constancias de mayoría a quienes corresponda.

Los representantes de PARTIDOS POLÍTICOS podrán interponer el recurso de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo.

Se enviarán con oportunidad al CONSEJO GENERAL, copias de las actas de casillas y del cómputo municipal, junto con un informe relativo al proceso electoral en sus respectivas jurisdicciones.”

Así mismo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor en el Estado, son aplicables los artículos siguientes:

“Artículo 2°.- *El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, además de la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.*

Artículo 4o.- *La resolución de los medios de impugnación previstos en esta LEY, deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la misma bajo los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a falta de ésta se fundara en los principios generales del derecho.*

Artículo 5o.- *Los recursos, son los medios de impugnación puestos a disposición de quienes estén legitimados por esta LEY, que tienen por objeto la revocación o la modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales, así como la nulidad de una votación o de una elección.*

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de apelación;*
- b) El recurso de revisión;*
- c) El recurso de inconformidad; y*
- d) El recurso de la libre asociación.*

Artículo 11.- Los recursos a que se refiere el artículo 5º. de esta LEY serán interpuestos dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurre.

Artículo 12.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

Durante los períodos no electorales, son hábiles los días de lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de LEY.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugne.

Artículo 21.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, salvo disposición en contrario por la LEY, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. - Hacer constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve y domicilio para recibir notificaciones en la capital del MUNICIPIO; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

II.- En caso de que el recurrente no tenga acreditada la personería ante los órganos electorales correspondientes, acompañará su promoción con los documentos necesarios para acreditarla;

III.- Identificar el acto, acuerdo o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo;

IV.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnados y los preceptos legales que se consideren violados;

V.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente LEY; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique oportunamente que las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

VI.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, pudiendo autorizar a personas para oír y recibir notificaciones en su nombre; y

VII.- En su caso, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción V de este artículo.

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito a la autoridad responsable, incumpla cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones de la I a la VI, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 22.- *Los recursos de revisión y apelación se interpondrán ante el órgano del INSTITUTO que realizó el cómputo o que dictó el acto o resolución que se impugna. El de inconformidad se presentará ante el TRIBUNAL.*

Artículo 32.- *Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:*

I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución;

II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY;

IV. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente LEY;

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.

Artículo 33.- *Procede el sobreseimiento de los recursos:*

I.- Cuando el promovente se desista expresamente;

II.- Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el recurso;

III.- Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior; y

IV.- En su caso, cuando durante el procedimiento de un recurso de apelación el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado del goce de sus derechos políticos.

Artículo 50.- *Durante el proceso electoral el recurso de revisión será procedente, en contra:*

I.- De los actos y resoluciones de los CONSEJOS MUNICIPALES.

Artículo 51.- *El CONSEJO GENERAL será competente para resolver el recurso de revisión.*

Artículo 53.- *Las resoluciones que recaigan al recurso de revisión, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución recurrida.*

Los recursos de revisión serán resueltos por el CONSEJO GENERAL dentro de los 10 días siguientes a aquel en que se admitan.

Artículo 54.- *Durante el proceso electoral el recurso de inconformidad será procedente, para impugnar por error aritmético:*

I.- Los cómputos municipales y distritales de la elección de Diputados de mayoría relativa o de Ayuntamientos;

II.- Los cómputos municipales y el estatal para Gobernador;

III.- El cómputo respectivo para asignar Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional; y

IV.- La aplicación incorrecta de la fórmula de asignación, en los casos de Diputados y Regidores de representación proporcional.

Artículo 55.- *El recurso de inconformidad, además será procedente para impugnar por las causales de nulidad establecidas en la LEY:*

I.- La votación emitida en una o varias casillas; y

II.- Las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Gobernador.

Artículo 56.- *En el caso del recurso de inconformidad se deberá señalar, además:*

I.- El cómputo municipal, distrital o de circunscripción plurinominal que se impugna;

II.- La elección que se impugna;

III.- La mención precisa de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; y

IV.- La relación que, en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones.

Cuando el recurrente omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo anterior, el CONSEJO GENERAL o el TRIBUNAL, requerirán al promovente para que los subsane en un plazo de 24 horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 57.- *El TRIBUNAL será competente para resolver el recurso de inconformidad.*

Artículo 58.- *Podrán interponer recurso de inconformidad:*

I.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o la coalición, a través de sus legítimos representantes;

II.- Los candidatos a los distintos cargos de elección popular; y

III.- Los ciudadanos o todo aquel que acredite su interés legítimo.

Artículo 59.- *Las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:*

I.- Confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, distrital o de circunscripción plurinominal;

II.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 69 de esta LEY, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo municipal respectiva;

III.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en el artículo 69 de esta LEY y modificar, en consecuencia, el acta del cómputo municipal o estatal respectiva para la elección de Ayuntamientos y Diputados de mayoría relativa;

IV.- Revocar la constancia de mayoría expedida en favor de una planilla de miembros de los Ayuntamientos o de una fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, por los CONSEJOS GENERAL o MUNICIPALES; otorgarla a la planilla o fórmula que resulte ganadora como consecuencia de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas y modificar las actas de cómputo municipal y estatal respectivas;

V.- Declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el CONSEJO MUNICIPAL o GENERAL correspondiente, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en esta LEY;

VI.- Declarar la nulidad del cómputo de la elección de Diputados y de miembros de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional cuando se dé el supuesto de error aritmético en el mismo;

VII.- Modificar la asignación de Diputados y de Regidores por el principio de representación proporcional; y

VIII.- Corregir los cómputos de la elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa y de Ayuntamientos, cuando sean impugnados por error aritmético.

Los recursos de inconformidad serán resueltos por el TRIBUNAL dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se admitan.

Artículo 60.- *El TRIBUNAL sólo podrá declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas en cualquiera de las elecciones estatales o la nulidad de una elección de Ayuntamientos o de la elección de Diputados de mayoría relativa, cuando se den los supuestos previstos en esta LEY.*

Artículo 68.- Las nulidades establecidas en esta LEY, podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de Diputados de mayoría relativa; o la elección para Ayuntamientos o Gobernador; asimismo, para la impugnación de cómputo de circunscripciones plurinominales.

Los efectos de las nulidades decretadas por el TRIBUNAL respecto a la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral uninominal, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad.

Artículo 69.- *La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

I.- Sin causa justificada, la casilla electoral se haya instalado en distinto lugar al aprobado por el CONSEJO MUNICIPAL correspondiente, o se hubiera instalado en hora anterior o en condiciones diferentes a las establecidas por el mismo, o cuando el escrutinio y cómputo se efectúe en sitio diferente al de la casilla;

II.- Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que el CODIGO señale;

III.- Se reciba, sin causa justificada, la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el CODIGO;

IV.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V.- *Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*

VI.- *Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 256 y 259 del CODIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;*

VII.- *Se impida el acceso a los representantes de PARTIDOS POLITICOS o se les expulse sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla;*

VIII.- *Haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, las fórmulas de candidatos o planillas y sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla;*

IX.- *El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al CONSEJO MUNICIPAL fuera de los plazos que el CODIGO establece;*

X.- *Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 268 del CODIGO;*






XI.- *Realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo electoral respectivo; y*

XII.- *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

Artículo 73.- *Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.”*

Ahora bien, en el acta de la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 9 del mes y año en curso por el Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, para el desahogo del Punto Número Cuatro del orden del día, correspondiente al

Cómputo para Ayuntamiento del proceso electoral concurrente 2005-2006, se anotó como resultado final de Cómputo el que a continuación describo en el siguiente recuadro:

					Votos Nulos	Total de Votos
2,189	4,745	3,510	0	0	214	10,658

Así mismo, hizo una relación y describió los incidentes ocurridos durante el transcurso del Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, para lo cual describió la sección y tipo de casilla e irregularidades que en ellas ocurrieron.

Inmediatamente después, asentó el texto siguiente:

“ASI MISMO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS DISPUESTO EN EL ARTICULO 86 BIS, FRACCION IV, INCISO B), TERCER PARRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ASI COMO DE LOS PRECEPTOS LEGALES NUMEROS 178, FRACCION X Y 229, PUNTO 8 DEL CODIGO ELECTORAL ESTATAL Y EN VISTO DE HABERSE VALIDADO LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2005-2006 SE EXPIDE LA CONSTANCIA DE MAYORIA Y VALIDEZ A LA PLANILLA QUE PRECIDE JUAN MANUEL COVARRUBIAS LEYVA, REPRESENTADO POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR COLIMA””

Así las cosas, para efectos del estudio bajo la óptica de la procedencia o improcedencia del agravio que dice el actor le causó el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento efectuado el día 9 del mes y año en curso, es preciso observar lo dispuesto por los artículos 50, 54, 55, 69 y 73 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que dejé transcritos en párrafos anteriores.

En esta tesitura, procede el **Recurso de Revisión** en contra del Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento efectuado el día 9 del mes y año en curso por el Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, para efectos de

garantizar que dicho cómputo se sujete invariablemente a los principios de Constitucionalidad y Legalidad, atento a lo dispuesto en el artículo, 2 y 50, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor en el Estado.

*Por otra parte, procede el **Recurso de Inconformidad** para impugnar por error aritmético, los Cómputos Municipales de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa o de Ayuntamientos, atento a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 54, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor en el Estado.*

Así mismo, también es procedente el Recurso de Inconformidad para impugnar por las causales de nulidad establecidas en la ley: la votación emitida en una o varias casillas; y las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Gobernador, atento a lo dispuesto en las fracciones I y II, del artículo 55, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor en el Estado.

Así las cosas, el actor se duele de que el Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, expidió la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora integrada por los candidatos registrados por mí representada al termino del Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento efectuado el día 9 del mes y año en curso, según, sin haber verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y de que la lista de candidatos hubiesen cumplido con los requisitos de Elegibilidad, y posteriormente hacer la declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de los candidatos ganadores, contraviniendo lo dispuesto por los puntos 6,7 y 8, del artículo 298, del Código Electoral en vigor en el Estado, razón por la cual afirma que se actualiza la causa suficiente para revocar la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora integrada por los candidatos registrados por mí representada.

Por exclusión deduzco, que el actor no impugna mediante el Recurso de Inconformidad por error aritmético el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento efectuado el día 9 del mes y año en curso por el Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, en los términos de la fracción I, del artículo 54, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor en el Estado.

Así como tampoco, el actor no impugna mediante el **Recurso de Inconformidad** la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o la nulidad de la Elección de Ayuntamiento, previstas en la fracción I y II del Artículo 55, por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor en el Estado, por las causas de nulidad previstas en los artículos 69 y 70, del ordenamiento legal antes invocado.

Es decir, mediante este agravio que se contesta, el actor no está impugnando el Compuo Municipal de la Elección de Ayuntamiento efectuado el día 9 del mes y año en curso por el Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, por error aritmético; por la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas; o por la nulidad de la Elección de Ayuntamiento, por las causas de nulidad previstas en los artículos 54, fracción I, 55, fracciones I y II, 69 y 70 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor en el Estado. Luego, el agravio del que se duele el actor deviene en inatendible, puesto que la reparación que solicita no es procedente mediante el **Recurso de Inconformidad**.

Ahora bien, como el actor se dice agraviado, según por que en el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento efectuado el día 9 del mes y año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, violó lo dispuesto en los números 6, 7 y 8 del artículo 298, del Código Electoral en vigor en el Estado, tal violación en todo caso, sería reparable mediante el Recurso de Revisión, procedente durante el proceso electoral en contra de actos y resoluciones de los Consejos Municipales, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, atento a lo dispuesto en la fracción I, artículo 50 y 51 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor en el Estado, amén de las hipótesis prevista en los puntos 6,7 y 8 del artículo 298, del Código Electoral en vigor en el Estado, que dice el actor fueron violados, puesto que la reparación que el actor solicita en este agravio que se contesta, solamente es posible mediante el **Recurso de Revisión**, el que al no haber sido intentado en tiempo y forma por el actor, ocasionó que el Cómputo Municipal del al Elección de Ayuntamiento, declaración de validez de la elección y elegibilidad, así como la expedición de la Constancia de Mayoría a la planilla integrada por los candidatos que

obtuvieron la mayoría de votos y que fueron registrados por mi representada, sean validos, definitivos e inatacables, en los términos del artículo 73, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor en el Estado.

*En conclusión, el agravio del que se duele el actor es inatendible e intrascendente en cuanto al sentido del Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Armería, Colima, y sus consecuencias, efectuado el día 9 del mes y año en curso, toda vez, que es valido, definitivo e inatacable, en los términos del artículo 73, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor en el Estado, por no haberlo impugnado el actor mediante el recurso idóneo, y no mediante el improcedente **Recurso de Inconformidad** que ahora intenta, por tanto, subsiste lo relativo a la materia de la que se duele el recurrente.*

CAPÍTULO DE PRUEBAS:

I. DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la copia debidamente certificada de la constancia expedida por el C. Profr. Elías García García, como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Armería, del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el que se acredita la personalidad con que se ostenta, de fecha 05 de julio del año en curso, mediante el que se me reconoce plenamente el carácter de comisionario propietario de la Coalición “Alianza por Colima”, este documento hace prueba plena en los términos de los artículos 35 fracción I, 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral*

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en el encarte, y particularmente lo que se desprende de lo mencionados en la casilla **172B**, documento en el cual se establece el nombre de los funcionarios de casilla y que particularmente el C. Miguel Alejandro Farías Gómez pertenece a la sección, ya que aparece como funcionario en la casilla ciento setenta y dos contigua, mediante las cuales se acredita que el funcionario señalado pertenece a la sección en que fungió como tal, medio de prueba que se ofrece y que se relaciona con los alegatos relativos al punto uno de la primera expresión de agravio este documento hace prueba plena en los*

términos de los artículos 35 fracción I, 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. DOCUMENTALES PÚBLICAS. *Consistente en un legajo de copias debidamente certificadas de las actas de la Jornada Electoral y otro de las actas de Escrutinio y Cómputo correspondientes a la elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Armería, Colima, entre las cuales se contiene la casilla (173B) ciento setenta y tres básica, en la que se contempla particularmente la firma del primer escrutador, la que relaciono con el alegato relativo a la expresión de agravio en su punto 2 de este escrito, este documento hace prueba plena en los términos de los artículos 35 fracción I, 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistentes en copia debidamente certificada del acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la casilla (175B) ciento setenta y cinco básica, de la cual se desprende los nombres, firmas y cargos de los funcionarios, misma que se relaciona con la primera expresión de agravio punto tres en relación con el que se contesta; este documento hace prueba plena en los términos de los artículos 35 fracción I, 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

V. DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en oficio signado por el C. Jorge Armando Kiyota Cárdenas, representante suplente de la coalición "Alianza por México" ante la H Junta Local del Instituto Federal Electoral con sede en esta Ciudad de Colima en el que solicita la verificación del registro de la credencial de elector en la lista nominal de la sección electoral 176 del Segundo Distrito Federal Electoral con circunscripción territorial en el Municipio de Armería, Colima; para con ello acreditar que el C. Gerzaín Mendoza Mata pertenece a la sección ciento setenta y seis, y con ello desvirtuar lo aseverado por el inconforme, prueba que se ofrece y guarda relación con los alegatos relativos a la expresión del primer agravio señalados en el punto cuatro de este escrito.*

VI.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada del acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la casilla (180C1) ciento ochenta contigua uno, misma que se relaciona con el punto 6 de alegatos en relación con el primer agravio que se contesta y de la cual se desprende la firma del segundo escrutador en dicha acta, este documento hace prueba plena en los términos de los artículos 35 fracción I, 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII.- DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistente en copias debidamente certificadas del acta de la sexta sesión extraordinaria del Consejo Municipal de Armería, de fecha nueve de julio del año dos mil seis, así como del acta de computo municipal levantada a las 13:30 trece horas y treinta minutos del día nueve del mes y año que transcurren y además, de las actas de escrutinio y cómputo levantada en el consejo municipal de las siguientes secciones y casillas **172B, 177C, 177B, 176B, 179C y 187B** Actas de Escrutinio y Computo de Casilla Levantadas en el Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, documentos que hacen prueba plena en los términos de los artículos 35 fracción I, 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia fotostática debidamente certificada de la constancia de Mayoría y Validez, expedida por el Instituto Electoral del Estado a través del Consejo Municipal Electoral de Armería, con fecha 09 de Julio del 2006 y de la cual se desprende los ciudadanos que resultaron elegibles, prueba que se relaciona con el punto tercero del alegato con relación al agravio expresado, documento que hace prueba plena en los términos de los artículos 35 fracción I, 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX.- PRESUCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Para todos los efectos legales a que haya menester y vista la naturaleza y alcance de los argumentos que se han esgrimido,

se señala desde este momento que adicionalmente a los medios de convicción que se han detallado en párrafos precedentes, se ofrecen en este acto las pruebas ofrecidas y desahogadas en escrito diverso; concretamente, el recurso interpuesto en contra del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de Armería.

- - - - **QUINTO.** Obran agregados en autos los medios de prueba ofrecidos y exhibidos por la Coalición recurrente y las requeridas por este Órgano Jurisdiccional, mismas que fueron admitidas, desahogadas y valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 37 a 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----
- - - - **SEXTO.** Para una mejor descripción de la valoración de las pruebas, a continuación se enumeran las presentadas por el recurrente y las solicitadas por este Órgano Jurisdiccional, mismas que son las siguientes: -----
- - - - I.- Documental pública consistente en copias certificadas del acta de escrutinio y cómputo de todas las casillas electorales instaladas en el Municipio de Armería para la elección de Ayuntamiento. -----
- - - - II. - Documental pública consistente en copia certificada del acta de escrutinio y cómputo que realizaron los integrantes del Consejo Municipal Electoral, en la sesión del cómputo municipal realizado el nueve de julio. -----
- - - - III.- Documental pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de la jornada electoral del dos de julio.-----
- - - - IV.- Documental pública consistente en copias certificadas del acta circunstanciada de la sesión del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento.-----
- - - - V. – Documental privada consistente en el escrito dirigido al Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima en la que se solicita copias certificadas del acta de la jornada electoral y que nos ha sido entregadas, por lo que solicito que este Tribunal electoral las requiera para que obren en expediente y sean tomadas en cuenta al momento de resolver. -----
- - - - VI. – Instrumental de actuaciones en todo lo que nos favorezca. - -
- - - - VII. – Presuncional legal y humana en todo lo que nos favorezca.-
- - - - VIII. – Copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral correspondiente a la elección de Ayuntamiento del Municipio de

Armería, Colima.-----
- - - **SÉPTIMO.** Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Inconformidad, lo manifestado por el Tercero Interesado y documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto, se circunscribe en determinar si en las casillas 172 C1, 173 B, 175 B, 176 B, 176 C1, 180 C1, 181 B, 181 C1, 182 B, 183 B, 184 B, 186 B y 186 C1 dada las irregularidades señaladas por el actor fueron vulnerados los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, al emitirse la votación recibida en dichas casillas.-----
- - - - **OCTAVO.** Analizados que son los agravios en su conjunto expresados por el recurrente C. JOSE ARMANDO MORA SANCHEZ, Comisionado propietario de la Coalición “POR EL BIEN DE TODOS” ante el Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, éste Órgano Jurisdiccional determina que, si bien es cierto que las disposiciones contenidas en los Artículos 180, 182, 183, 184, 222, 247, 248, 249, 250, 251, 254, 256, 257, 258, 261, 273, 278, 282, del Código Electoral Vigente en nuestro Estado contiene las formalidades y lineamientos que se deben seguir para la instalación de las casillas, y del escrutinio y cómputo de la jornada electoral, asimismo señala los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como bien lo manifiesta en sus agravios el actor, también es cierto, que el mismo ordenamiento, regula las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político–electorales de los ciudadanos del estado, mismos que éste Tribunal debe garantizar su debido respeto y cumplimiento, porque, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, dejaría sin efecto el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares e impediría la participación efectiva del pueblo en la vida democrática propiciando la comisión de todo tipo de faltas a la ley, en esa virtud, para que las irregularidades manifestadas en los agravios por el actor, puedan configurar la causalidad de nulidad de votación de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Armería, Colima, que solicita, es necesario que resultaran ser ciertas, determinantes para el desarrollo y el resultado de la votación de las casillas y de la jornada electoral, y ante la conducta deficiente observada por el reclamante se determina que no se vulneró

en agravio del recurrente lo señalado por los artículos manifestados en su escrito de demanda. - - - - -

- - - - No obstante, aún en el supuesto no demostrado de manera fundada y motivada, de conformidad con el artículo 311 del Código Electoral del Estado de Colima y en acatamiento al principio de exhaustividad, se hace necesario el estudio minucioso de cada uno de los puntos en comento.- - - - -

- - - - Con relación al primero de los agravios se deduce que:- - - - -

- - - - En el **primer agravio** referente a la **casilla 172 C1**, el recurrente manifiesta que el primer escrutador la C. MARIA CONCEPCIÓN ANDRADE, fue sustituida indebidamente por el C. MIGUEL ALEJANDRO FARIAS GÓMEZ, quien a su vez, de acuerdo al encarte de la ubicación e integración de las mesas de casilla, debió desempeñar el mismo cargo pero en la casilla 172 B; correlativamente, señala el actor, que el presidente de la casilla 172 C1 no observó el procedimiento que establece el artículo 250 del Código Electoral del Estado, pues debiendo ocupar, el segundo escrutador el cargo del primero y el segundo debió haber sido designado de entre los electores presentes se prefirió nombrar a otra persona, lo cual afectó de manera grave, los principios de legalidad y certeza que deben regir los actos de los funcionarios electorales.- - - - -

- - - - Agravio que resulta infundado, toda vez que, del análisis minucioso de su alegato en relación con la documental pública que consiste en el encarte de ubicación e integración de mesas directivas de casillas para las elecciones federales y locales del 2 de julio de 2006 autorizada por el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado, la C. MARIA CONCEPCIÓN ANDRADE, de quien dice el recurrente que fue sustituida indebidamente por el C. MIGUEL ALEJANDRO FARIAS GÓMEZ, no aparece ni consta su nombre como persona autorizada para fungir como primer escrutador ante esta Mesa Directiva de Casilla, ya que como se puede apreciar de la simple revisión de dicho encarte, el nombre de quien aparece como primer escrutador es del C. HUGO CÉSAR DELGADO ÁVALOS y no el de la C. MARIA CONCEPCIÓN ANDRADE, de modo que, el señalamiento que hace el actor en cuanto a que la supuesta funcionaria de casilla fue sustituida de manera indebida, habrá que decir que, en principio, resulta errónea y carente de razón, toda vez que, como se aprecia en la referida documental pública, el nombre de la C. MARIA CONCEPCIÓN

ANDRADE, no apareció dentro de las personas autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para fungir en esta casilla con el carácter de primer escrutador, durante el desarrollo de la pasada jornada electoral, de tal suerte que la afirmación que hace el actor no lo prueba, incumpliendo con el principio en materia electoral de que todo aquel que afirme está obligado a probar, previsto en el artículo 40, in fine, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

- - - - No es óbice lo anterior, para apreciar que la Mesa Directiva de Casilla se integró con una persona no autorizada para realizar funciones de primer escrutador en la presente casilla, es decir, el C. MIGUEL ALEJANDRO FARIAS GÓMEZ, quien, en cambio y conforme al citado encarte aparece con el cargo de primer escrutador, pero de la casilla 172 B; sin embargo, la integración así realizada de la casilla como consta en el Acta de la Jornada Electoral, esto es, sin haber realizado debidamente el corrimiento en términos del procedimiento legal establecido en el artículo 250 del Código Electoral del Estado y haber nombrado como primer escrutador a una persona no autorizada para fungir como tal ante esta casilla, no constituye una falta e irregularidad grave. -----

- - - - En efecto, no resulta grave tal irregularidad, toda vez que, el C. MIGUEL ALEJANDRO FARIAS GÓMEZ, al haber sido designado como primer escrutador ante la Mesa Directiva de Casilla 172 B, ello significa que es un ciudadano que pertenece a la Sección Electoral 172 (casilla 172 B), tal y como acredita fehacientemente con el encarte de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casillas para el proceso electoral celebrado el pasado 2 de julio, elaborada por el Instituto Electoral del Estado y el Instituto Federal Electoral, la cual constituye una documental pública y a la que, por tanto, en términos de los artículos 36 fracción I inciso b) y 37 fracciones II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se le da valor probatorio pleno, y cuya integración se relaciona y asienta a fojas 22 del citado encarte, de lo cual se evidencia clara e indubitablemente que, al pertenecer el C. MIGUEL ALEJANDRO FARIAS GÓMEZ a la sección electoral 172 B, dicha integración resulta apegada a derecho y conforme al criterio jurisprudencial que, de manera reiterada, ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, ya que bajo tal circunstancia la persona designada de

manera sustituta al formar parte de la lista nominal de dicha sección electoral significa que si reúne determinados requisitos exigidos por el artículo 182, primer párrafo, del Código Electoral del Estado, para fungir como integrante de la Mesa Directiva de Casilla y poder ejercer la función electoral respectiva, como es el de ser residente de la sección electoral respectiva que comprende la casilla, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar con fotografía; estar en ejercicio de sus derechos políticos y acreditar conocimientos en la materia electoral.- - - - -

- - - - Finalmente, aún en el corrimiento para sustituir al C. HUGO CÉSAR DELGADO ÁVALOS, en su carácter de primer escrutador de la casilla 172 C1, no se haya realizado de manera adecuada, esto es, que este hecho se hubiese realizado fuera de los términos establecidos por las disposiciones legales respectivas, como pudiera ser que no se haya presentado el citado funcionario propietario autorizado y su lugar se haya ocupado por el segundo escrutador previamente designado y este último a su vez ser sustituido por cualesquiera de los suplentes, independientemente de que dicho corrimiento no se realizó así y que ello constituye una irregularidad, la misma no reviste un carácter grave ni trascendente para ameritar la nulidad de la votación recibida en esta casilla, máxime que se tiene debidamente acreditado que la totalidad de los funcionarios de esta casilla se integró con ciudadanos autorizados, capacitados e insaculados para llevar a cabo sus funciones electorales respectivas, de modo tal que no se transgrede ni vulnera el valor jurídicamente tutelado por la presente causal en que se traduce el Principio de Certeza, el cual permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes.- - - - -

- - - - Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.—*El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la*

instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—
Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—
Unanimidad de votos.*

***Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26,
Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000.***

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—*La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia*

en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado

cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.— Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.— Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.— Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Tesis Relevante: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.

- - - - En lo referente a la **casilla número 173 B**, el recurrente manifiesta que la instalación de la casilla y la recepción de la votación se dio sin la presencia del primer escrutador como se aprecia en el acta de la jornada electoral, en la que no aparece su firma, así mismo tampoco firmó el acta de escrutinio y cómputo, lo que significa que no estuvo presente en estas diversas etapas de la jornada electoral, señalando que una persona ajena lo sustituyó indebidamente en sus funciones y que a pesar de su ausencia la votación se recibió y el escrutinio se realizó. - - - - -

- - - - El actor incurre en un hecho erróneo, toda vez que, de la simple revisión del acta de la jornada electoral, contrariamente por lo él vertido, tanto en los apartados de la instalación de la casilla como en el de cierre correspondiente a la citada acta de la jornada electoral, se asientan el nombre y firma respectiva del primer escrutador, la C. EVELIA CARRILLO RODRÍGUEZ, por lo cual es de señalar que la afirmación que hace no la aprueba, incumpliendo así con el principio en materia electoral que se establece en el artículo 40, in fine, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dice que todo aquel que afirma está obligado a probar. - - - - -

- - - - Para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia fácil, ordinaria, natural y única, el pretendido hecho desconocido, en tal virtud, si bien en términos del artículo 247 del Código Electoral vigente en el Estado, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no éste firmada por algún funcionario, en el caso concreto en que no se aprecia la firma del primer escrutador, no nos lleva a concluir, necesariamente, que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica existen razones por las que el acta mencionada pudo no ser firmada por olvido, omisión, error o que se haya pensado que ya la había signado, ante la multitud de papeles que deben de firmarse, luego entonces, el hecho de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por lo tanto la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. - - - - -

- - - Se aprecia también que en su agravio el actor incurre en una incongruencia ya que, por un lado, señala que el primer escrutador no estuvo presente durante la instalación y recepción de la votación, así como durante el acto de escrutinio y cómputo y, por otro, que una persona ajena lo sustituyó indebidamente en sus funciones, aseveración esta última que no acredita el recurrente, ya que en términos del artículo 40, in fine, de la Ley Estatal del Sistema de Medios en Materia Electoral se establece el principio jurídico que reza que el que afirma está obligado a probar, pues, de dichas actas se advierte que se asienta el nombre y firma del primer escrutador, la C. EVELIA CARRILLO RODRÍGUEZ, en el acta de la jornada electoral, además de que tanto en el acta de la jornada electoral como en el acta de escrutinio y cómputo los representantes de los partidos políticos o coaliciones firman las mismas sin protesta así como tampoco formulan incidente alguno.-----

- - - No es óbice lo anterior, para señalar que, en el supuesto sin conceder que no haya estado presente durante las diversas etapas de la jornada electoral el primer escrutador y que dicha casilla se haya integrado sin el total de los funcionarios que en términos del artículo 182, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado la deben conformar para realizar su función, también lo es que, en todo caso, la ausencia de un escrutador no constituye una irregularidad grave que traiga como consecuencia la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, es decir, que ante la falta de un escrutador la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido un criterio por el que considera que la falta de uno de los escrutadores durante la jornada electoral no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que ello sólo origina que los demás miembros de la mesa directiva de casilla se vean requeridos para realizar un esfuerzo mayor para cubrir la función que correspondía al ciudadano faltante, esto es, que para el adecuado funcionamiento de la casilla, se aplique el principio de la división del trabajo y la reciproca colaboración entre los funcionarios integrantes de la mesa receptora de votación, sin perjuicio de la tarea de mutuo control que ejercen unos frente a los demás dada la naturaleza de sus respectivas funciones, y se dé una plena coordinación para realizar las tareas que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar un esfuerzo especial o extraordinario.-----

- - - - Al respecto resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:- - - - -

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación de Durango y similares).—*El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98.— Partido Revolucionario Institucional.—27 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-053/99 y acumulados.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2001.

Tesis Relevante: FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.— *La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que*

correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 75-76, Sala Superior, tesis S3EL 023/2001.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

- - - - En la **casilla 175 B** argumenta el actor que se desconoce quienes hayan realizado el escrutinio y cómputo de la votación recibida, pues, como se aprecia del acta de la misma sólo aparece el nombre de los funcionarios más no sus firmas.-----

- - - - Este argumento resulta improcedente, en atención a que lo alegado por el actor en el sentido de que los integrantes de la mesa directiva de casilla sólo aparecen sus nombres más no sus firmas, aduciendo que se desconocen quienes hayan realizado el acto de escrutinio y cómputo de la votación recibida, es de señalar que, contrariamente a tal afirmación, de la simple revisión de dicha acta de escrutinio y cómputo, misma que corre agregada en autos a fojas 031 del expediente en que se actúa, se observa que sí se encuentran estampados nombres y firmas de cada uno de los funcionarios de casilla, y al no probar el recurrente su dicho incumple con lo establecido en el artículo 40, in fine, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que el que afirma esta obligado a probar. - - - - -

- - - - De lo anterior, se deduce que al existir constancias en las que se asientan los nombres y firmas de los funcionarios directivos de la casilla, contrariamente a desconocer quienes hayan realizado el acto de escrutinio y cómputo, tales firmas proporcionan elementos claro y evidentes para concluir que el agravio que nos ocupa es totalmente improcedente, máxime que, ha quedado debidamente acreditado, tanto en el acta de la jornada electoral como en el acta de escrutinio y cómputo, que si se encuentran las firmas de los funcionarios de casilla. A las que se les debe dar pleno valor probatorio, ya que constituyen documentales públicas en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual acredita y hace constatar su presencia durante la jornada electoral y, en el caso específico, durante el acto de escrutinio y cómputo, lo cual se corrobora cuando de las propias actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo los representantes de los partidos políticos y coaliciones firmaron las mismas sin protesta y sin formular incidente alguno ni escritos de protesta al respecto; de modo tal que no se transgrede ni vulnera el valor jurídicamente tutelado por la presente causal en que se traduce el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes. - - - - -

- - - - Al respecto resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior tesis S3ELJD 01/98.

- - - - En lo referente a **la casilla 176 B**, el recurrente manifiesta que el secretario de la casilla autorizado por el órgano electoral fue sustituido indebidamente, pues no se respetó el orden de prelación que establece la fracción I del artículo 250 del Código Electoral del Estado, además de que del acta de la jornada electoral no se desprende la causa por la cual fue sustituido y sin que conste si el funcionario sustituto vive dentro de la misma sección electoral; así mismo, argumenta dentro de su agravio que se desconoce la hora en que los funcionarios de la casilla dejaron de recibir la votación, pues el espacio donde debió asentarse dicha hora está en blanco. - - - - -

- - - - Argumento que resulta infundado, ya que si bien le asiste la razón al recurrente de que el secretario de la mesa directiva de casilla fue sustituido indebidamente al no seguirse el orden de prelación establecido en el artículo 250, fracción I, del Código Electoral del Estado y de que, además, el funcionario sustituto y que fungió como secretario de dicha casilla, de nombre Gerzaín Mendoza Mata, no pertenece a la sección electoral 176 que comprende la presente casilla, tal y como se desprende de la revisión minuciosa realizada por este órgano jurisdiccional a la lista nominal de electores con fotografía para la elección local de diputados y ayuntamientos correspondiente a la elección concurrente del 02 de julio de 2006, elaborada por el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado, cuya copia certificada obra en autos, toda vez que, compulsada con su original por el C. Secretario General de Acuerdos de este H. Tribunal Electoral, se encuentra radicada en este organismo dentro del expediente número RI-21/2006.- - - - -

- - - - No obstante lo anterior, tal falta, sí bien, por un lado, no se trata de una irregularidad simple o meramente circunstancial, sino que transgrede la intención del legislador de que las mesas receptoras de votación se integren con ciudadanos residentes en la sección electoral

que corresponda en términos de lo previsto por el artículo 182, primer párrafo, del Código Comicial Local, por otro lado, a juicio de este Órgano Jurisdiccional tal irregularidad no necesariamente resulta grave para considerarla por si sola determinante para anular el resultado de la votación recibida en la casilla, esto tomando en cuenta los criterios de carácter cuantitativo y cualitativo para establecer si tal irregularidad resulta determinante o no, para lo cual tenemos que: - - - - -

- - - Utilizando un criterio aritmético o cuantitativo al respecto, se tiene que en la casilla 176 B el número de boletas recibidas para la elección fue de 570 y el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de 295 y haciendo un análisis comparativo con la casilla 176 C1 se tiene que se recibieron un total de 571 boletas y los electores que sufragaron conforme a la lista nominal fue de 295, de tal suerte de colige de este análisis que, se dio en ambas casillas pertenecientes a la misma sección electoral, un número igual de votos en relación prácticamente al mismo número de boletas recibidas, de lo cual también se desprende bajo un criterio cualitativo, para efectos del concepto de la determinancia, que no se afectó ni vulneró el valor jurídicamente tutelado por la presente causal en que se traduce el Principio de Certeza en materia comicial, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes; además, de que como consta tanto en el acta de la jornada electoral como en el acta de escrutinio y cómputo, no existen por parte de los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes en la casilla 176 B, la formulación de protesta o incidente alguno al respecto, firmando dichos representantes ambas actas sin protesta ninguna. - - - - -

- - - Es así que, adminiculando los efectos de designar a una persona como funcionario de la mesa directiva de casilla, sin pertenecer a la sección electoral correspondiente a la casilla, con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la referida mesa receptora de votación, no se advierte de manera fehaciente la comisión de irregularidades distintas ni discrepancias con los elementos que constan en autos del presente expediente, por lo que se puede inferir que los hechos en la mesa receptora se dieron con la normalidad que se observó, por ejemplo, con otra casilla de la misma sección electoral, como lo es la 176 C1, esto es, que lejos de darse un estado de incertidumbre entre el electorado, se deduce con los medios de prueba

que se tienen al alcance y valorados que son, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, como lo prevé el artículo 37 fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de esa casilla sufragaron sin confusión o desorientación alguna, sin que se afectara o pusiera en duda, pues, la garantía que reviste el principio de certeza, máxime que se tiene debidamente acreditado que la mayoría de los funcionarios de esta casilla se integró con ciudadanos previamente autorizados, capacitados e insaculados, por consiguiente, se debe declarar la validez de los resultados de la votación obtenidos en la casilla 176 B. -----
- - - - Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. (Legislación del Estado de México y similares)
Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior tesis S3ELJ 13/2000.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. *Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior tesis S3ELJD 01/2000.*

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. *Revista Justicia Electoral 2003, Suplemento 6, Página 45, Sala Superior, Tesis S3ELJ 39/2002.*

- - - Respecto a lo que refiere el recurrente en el sentido de que se desconoce la hora en que los funcionarios de la casilla dejaron de recibir la votación, ya que el espacio correspondiente del acta en que

debió asentarse dicha hora está en blanco, es de señalar que tal circunstancia no constituye una irregularidad relevante ni trascendente para efectos de anular la votación recibida en esta casilla, máxime que los representantes de los distintos partidos políticos y coaliciones firmaron las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo sin protesta alguna, además de que no formularon ningún tipo de incidentes al respecto, de lo cual se desprende que esta parte del agravio resulta también infundado. - - - - -

- - - - En cuanto se refiere a la **casilla 176 C1**, el hoy actor señala que esta casilla se instaló y comenzó a recibirse la votación sin la presencia del presidente de la casilla, siendo esto una irregularidad que afecta de manera grave a la libertad y certeza del voto ya que por las funciones que desempeña el presidente de la mesa directiva es difícil pensar que estas las haya asumido el secretario o alguno de los escrutadores, por lo que más bien alguna persona ajena a la legalmente autorizada recibió la votación en ausencia del presidente; lo anterior se desprende del acta de la jornada electoral en la que se observa que el espacio que corresponde a la firma del presidente está en blanco, pero al cierre de votación aparece ya una firma que se supone es la de la presidenta lo que, en todo caso, de cualquier modo permanece la irregularidad pues al momento de instalación de la casilla, si no estuvo presente su presidenta, debió haber sido sustituido por el secretario de la misma; así mismo, el recurrente señala que el primer escrutador fue sustituido indebidamente por el segundo suplente general, cuando lo correcto era haber sido sustituido por el segundo escrutador, por lo que no se observó lo dispuesto por el artículo 250 del Código Electoral. - - - - -

- - - - Este argumento resulta infundado, considerando que en el análisis de esta parte del agravio se observa que, en efecto, al revisar el acta de la jornada electoral en comento se aprecia dentro del apartado de instalación de casilla el nombre de su presidente, la C. BLANCA ESTHELA CARRILLO CONTRERAS, sin que conste la firma respectiva, la cual si se asienta en el apartado correspondiente al cierre de la votación, lo que significa que ésta sola omisión no implica, necesariamente, que la presidenta no haya estado presente durante la instalación de la mesa directiva de casilla, pues se puede concluir válidamente, que la falta de firma en la parte relativa se debió a una simple omisión de dicha funcionaria integrante de la casilla, pero que, dicha ausencia de firma, por si sola, no constituye, en todo caso, una

irregularidad grave que pueda traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida en esta casilla, máxime que, en el apartado de cierre de votación de la propia acta de jornada electoral, consta el nombre y firma expresa de dicha presidenta de la casilla, esto es así, porque se considera que la documental pública en que se traduce el acta de la jornada electoral constituye un todo, que se integra de diversos apartados dentro de las diferentes etapas de la jornada electoral, como lo son, tanto la instalación de la casilla como el cierre de la votación, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, otorgándole a dicha documental valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - En adición a lo anterior, es de señalar que el recurrente no acredita con ningún otro medio de prueba que al momento de instalarse la casilla no estuvo presente la presidenta de la misma, ya que de la simple revisión del acta de la jornada electoral se observa que los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes en la casilla firman dicha documental sin protesta alguna y sin formular ningún tipo de incidente al respecto o, bien, de que con motivo de la ausencia de la presidenta se debió haber sustituido por el secretario, lo cual, se reitera, no se acredita por parte del recurrente, con lo cual incumple, en términos del artículo 40, in fine, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el principio de que establece que todo aquel que afirma está obligado a probar y, en la especie, el recurrente no lo hace.- - - - -

- - - - Al respecto resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia: - - - - -

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. *Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior tesis S3ELJ 17/2002*

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGUN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA

PRESUMIR SU AUSENCIA (*Legislación del Estado de Durango y similares*) *Revista Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 4-6, Sala Superior tesis S3ELJ 01/2001

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. (*Legislación del Estado de México y similares*) *Revista Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior tesis S3ELJ 13/2000.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. . *Revista Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior tesis S3ELJD 01/2000.

Tesis Relevante: PRESIDENTE DE CASILLA. MIENTRAS NO HAYA SIDO SUSTITUIDO DEBE ASUMIR SU CARGO Y FUNCIONES, AUNQUE SE PRESENTE TARDÍAMENTE (Legislación de Zacatecas).—La interpretación funcional de los artículos 193 y 196 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, conduce a determinar que, cuando el presidente de una casilla, designado originalmente por la autoridad electoral, se presente después de la hora en que le correspondía integrar legalmente la mesa directiva y hacer las sustituciones correspondientes, pero todavía no se hubiere procedido a la instalación por la autoridad electoral o por los representantes de los partidos políticos, en las soluciones alternas previstas en el ordenamiento correspondiente, dicho presidente debe asumir su cargo y ejercer plenamente las atribuciones que le conciernen, en virtud de que subsisten los efectos de su designación mientras no sea sustituido legalmente. Este criterio encuentra explicación en el hecho de que la ley prevé un orden sucesivo de soluciones para la integración de las mesas directivas de las casillas, en el que el supuesto previsto en primer término es

preferente y excluyente respecto a los otros; el segundo guarda igual situación sobre los que le siguen, y así cada uno a los posteriores, lo cual revela que el legislador enlistó los supuestos de mayor a menor idoneidad, para el cumplimiento adecuado de los fines perseguidos con la integración y actuación de las mencionadas mesas directivas y para garantizar el respeto a los principios rectores de la materia electoral, ofreciendo una solución determinada sólo ante la imposibilidad de la actualización de las que le anteceden; de modo que, si antes de que se integre la mesa directiva de una casilla, a través de un supuesto determinado, se actualiza uno que le precede en el orden, aunque ya haya transcurrido el lapso previsto por la ley, debe respetarse al preferente, para cumplir mejor con los fines de la ley.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-184/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 119, Sala Superior, tesis S3EL 035/2001.

- - - En cuanto el argumento del recurrente de que el primer escrutador fue sustituido indebidamente por el segundo suplente general, cuando lo correcto era que lo hubiese sustituido el segundo escrutador, también resulta infundado, ya que de la simple revisión del acta de la jornada electoral se observa que si bien, en efecto, tiene la razón el hoy actor en cuanto a que no se dio el corrimiento de funcionarios en términos de la fracción I, del artículo 250 del Código Comicial Local, ya que el segundo escrutador debió haber sustituido al primer escrutador al no estar presente éste en el momento de la instalación de la casilla, sin embargo, también lo es que, tal hecho o irregularidad, constituye una simple falta y no resulta de gravedad ni de trascendencia para ameritar la nulidad de la votación recibida en esta casilla, máxime cuando consta de la revisión misma del Acta de la Jornada Electoral, del encarte correspondiente y del dicho del propio actor que, el cargo y función del primer escrutador, fue ocupado por un suplente general (la C. Rosa Elva Valdovinos Reyes), el cual también es un funcionario previamente designado por el Instituto Electoral del Estado y, que, obviamente,

pertenece a esta misma sección electoral, de modo tal que, la mesa directiva de casilla se instaló íntegramente con ciudadanos autorizados, capacitados e insaculados.-----
- - - - Ciertamente, en este último caso, se aprecia en la página 22 del encarte respectivo, que la C. Rosa Elva Valdovinos Reyes (que sustituyó al C. Armando Álvarez Escobar, designado originalmente como primer escrutador), fue autorizada como segundo suplente, dentro de la citada sección 176 C1, y la cual se desempeñó el día de la jornada electoral como primer escrutador, como se asienta en el Acta de la Jornada Electoral respectiva, documentales públicas que constan en autos del expediente en que se actúa y que tienen valor probatorio pleno. -----
- - - - A este caso concreto, resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:-----

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (Legislación de Veracruz-Llave y similares).—*En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/97.—Partido Revolucionario Institucional.—4 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-479/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-402/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 68-69, Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2002.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.

(Legislación del Estado de México y similares) Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior tesis S3ELJ13/2000.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. *Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior tesis S3ELJD01/2000.*

- - - Respecto de la casilla **180 C1**, el recurrente manifiesta que la casilla se instaló y comenzó a recibirse la votación sin estar presente el segundo escrutador, que incluso así transcurrió la jornada electoral sin ser sustituido en ningún momento, lo que representa una irregularidad grave por las funciones que realiza y, por ello, debió haber sido sustituido ya que no haberlo hecho significa que quien realizó sus funciones tuvieron que haber sido otros funcionarios no autorizados por la ley electoral, excediéndose en sus atribuciones. - - - - -

- - - Este argumento resulta infundado, considerando que en el análisis de esta parte del agravio se observa que, en efecto, al revisar el acta de la jornada electoral en comento se aprecia dentro del apartado de instalación de casilla el nombre del segundo escrutador, el C. ESTEBAN GAMAS GARCÍA, sin que conste la firma respectiva, la cual si se asienta en el apartado correspondiente al cierre de la votación, lo que significa que ésta sola omisión no implica, necesariamente, que el segundo escrutador no haya estado presente durante la instalación de la mesa directiva de casilla, pues se puede concluir válidamente, que la falta de firma en la parte relativa se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que, dicha ausencia de firma, por si sola, no constituye, en todo caso, una irregularidad grave que pueda traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida en esta casilla, máxime que, en el apartado de cierre de votación de la propia acta de jornada electoral, consta el nombre y firma expresa de dicho funcionario de la casilla, esto es así, porque se considera que la documental pública en que se traduce el acta de la jornada electoral constituye un todo, que se integra de diversos apartados dentro de las diferentes etapas de la jornada electoral, como lo son, tanto la instalación de la casilla como el cierre de la votación, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, otorgándole a dicha documental valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - Además, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo se observa que consta de manera clara e indubitable, tanto el nombre como la firma del C. ESTEBAN GAMAS GARCÍA, con lo cual y como lo ha sostenido el Órgano Jurisdiccional Electoral Federal, la circunstancia de que otras actas electorales inherentes o vinculadas a la propia casilla, en las que si constan la firma del funcionario que omitió signar determinada acta, constituye un elemento que contribuye a evitar la elaboración de una pretendida presunción. - - - - -

- - - En adición a lo anterior, es de señalar que el recurrente no acredita con ningún otro medio de prueba que al momento de instalarse la casilla no estuvo presente el segundo escrutador de la misma, ya que de la simple revisión del acta de la jornada electoral se observa que los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes en la

casilla firman dicha documental sin protesta alguna y sin formular ningún tipo de incidente al respecto, con lo cual incumple, en términos del artículo 40, in fine, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el principio que establece que todo aquel que afirma está obligado a probar y, en la especie, el recurrente no lo hace.-----

- - - - En todo caso, aún en el supuesto sin conceder, de que efectivamente el segundo escrutador hubiese permanecido ausente durante el desarrollo de las diversas etapas de la jornada electoral y no haya sido sustituido en ningún momento, tal ausencia no constituye una irregularidad grave, toda vez que, existe la viabilidad de que una casilla se integre y funcione adecuadamente sin el total de los funcionarios que, en términos del artículo 182, párrafo tercero, del Código Comicial Local la deben conformar para realizar su función, por lo que es de afirmarse que, en todo caso, la ausencia de un escrutador no constituye una irregularidad grave que traiga como consecuencia la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, es decir, que en la hipótesis de la falta de un escrutador la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que la falta de uno de los escrutadores durante la jornada electoral no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que ello sólo origina que los demás miembros de la mesa directiva de casilla se vean requeridos para realizar un esfuerzo mayor para cubrir la función que corresponde al funcionario faltante, esto es, que para el adecuado funcionamiento de la casilla, se aplique el principio de la división del trabajo y la recíproca colaboración entre los funcionarios integrantes de la mesa receptora de votación, sin perjuicio de la tarea de mutuo control que ejercen unos frente a los demás dada la naturaleza de sus respectivas funciones, y se dé una plena coordinación para realizar las tareas que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar un esfuerzo especial o extraordinario.-----

- - - - En tal virtud, ante la ausencia de un funcionario, es factible y legalmente permisible que exista la adecuada coordinación y colaboración de funciones entre los integrantes de la mesa directiva de casilla, por lo que, contrariamente a lo vertido por el recurrente, tal asistencia o auxilio no significa que haya un exceso en las atribuciones

realizadas por los otros integrantes de la casilla, en sustitución de las tareas que le correspondían al funcionario ausente.-----

----- Al respecto resulta aplicable las siguientes Jurisprudencias: -----

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. *Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior tesis S3ELJ 17/2002*

ACTA DE ESCRUTINIO. FALTA DE FIRMA DE ALGUN UN FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA. EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA *(Legislación del Estado de Durango y similares) Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 4-6, Sala Superior tesis S3ELJ 01/2001*

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. *(Legislación del Estado de México y similares) Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior tesis S3ELJ 13/2000.*

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. *Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior tesis S3ELJD 01/2000.*

Tesis relevante: **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.** *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 75-76, tesis S3EL 023/2001.*

- - - - En lo manifestado por el actor en la **casilla 181 B**, refiere que la instalación y recepción de la votación se llevó a cabo sin la presencia del presidente de casilla, siendo este hecho una irregularidad grave que afecta la libertad y certeza del voto debido a que las funciones que realiza el presidente es difícil que las haya asumido el secretario o alguno de los escrutadores, sino que alguna persona ajena a la legalmente autorizada recibió la votación en ausencia del presidente. Lo anterior, aduce el actor, se desprende del acta de la jornada electoral en el que se observa que el espacio que corresponde al nombre y firma del presidente está en blanco, sin embargo al cierre de la votación aparece ya su nombre y firma, pero que de cualquier modo permanece la irregularidad pues al momento de instalarse la casilla no estuvo presente el presidente de la misma, por lo tanto, debió haber sido sustituido por el secretario que si estuvo presente desde el inicio de la jornada electoral de acuerdo a lo establecido por el artículo 250 del Código de la materia. - - - - -

- - - - El argumento que el actor pretende hacer valer se considera infundado, ya que del análisis de esta parte del agravio se observa que, en efecto, al revisar el acta de la jornada electoral en comento se aprecia dentro del apartado de instalación de casilla, que no consta el nombre y firma del presidente de la casilla, y que en la sección correspondiente al cierre de la votación si consta el nombre del presidente, CUAUHTEMOC CARRILLO PEREGRINA y asentada su respectiva firma, lo cual significa que aquella sola o simple omisión no implica, necesariamente, que el presidente no haya estado presente en la etapa de instalación de la casilla, pues, se puede concluir válidamente que la falta de firma en la parte relativa se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que dicha ausencia de firma por si sola no constituye una irregularidad grave que pueda traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida en esta casilla, máxime que en el apartado de cierre de votación de la propia acta de jornada electoral consta el nombre y firma expresa de dicho presidente de la casilla, esto es así, porque se considera que la documental pública en que se traduce el acta de la jornada electoral constituye un todo, que se integra de diversos apartados dentro de las diferentes etapas de la jornada electoral, como lo son, tanto la instalación de la casilla como el cierre de la votación, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, otorgándose a dicha documental valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

- - - - En adición a lo anterior, es de señalar que el recurrente no acredita con ningún otro medio de prueba que al momento de instalarse la casilla no estuvo presente el presidente de la misma, ya que de la simple revisión del acta de la jornada electoral los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes en la casilla firman dicha documental sin protesta alguna y sin formular ningún tipo de incidente al respecto o, bien, de que con motivo de la supuesta ausencia del presidente se debió haber sustituido por el secretario, lo cual, se reitera, no se acredita por parte del recurrente, siendo que, en términos del artículo 40, in fine, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todo aquel que afirma está obligado a probar y, en la especie, el recurrente no lo hace; de modo tal que no se afectó ni vulneró el valor jurídicamente tutelado por la presente causal en que se traduce el Principio de Certeza en materia comicial, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes. -----

- - - - Al respecto resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia: -----

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. *Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior tesis S3ELJ17/2002*

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGUN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA *(Legislación del Estado de Durango y similares) Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 4-6, Sala Superior tesis S3ELJ01/2001*

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. (Legislación del Estado de México y similares) *Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior tesis S3ELJ13/2000.*

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. *Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior tesis S3ELJD01/2000.*

Tesis Relevante: **PRESIDENTE DE CASILLA. MIENTRAS NO HAYA SIDO SUSTITUIDO DEBE ASUMIR SU CARGO Y FUNCIONES, AUNQUE SE PRESENTE TARDIAMENTE** (Legislación del Estado de Zacatecas). *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época suplemento 5, páginas 119, Sala Superior tesis S3EL035/2001.*

- - - Con referencia a la **Casilla 181 C1**, el recurrente manifiesta que se instaló y comenzó a recibirse la votación sin la presencia de la presidenta de la casilla, hecho que afecta de manera grave la libertad y certeza del voto ya que por las funciones que desempeña el presidente de casilla es difícil que éstas las haya asumido el secretario o alguno de los escrutadores, por lo tanto, alguna persona ajena a la legalmente autorizada debió recibir la votación en ausencia de la presidenta. Lo anterior se desprende ya que en el acta de la jornada electoral se observa que el espacio que corresponde a la firma del presidente está ocupado por la firma del secretario, sin embargo, al cierre de la votación aparecen ya su nombre y firma, por lo que permanece la irregularidad pues al momento de instalarse la casilla no estuvo presente el presidente de la misma, el cual debió ser sustituido por el secretario que sí estuvo presente desde el inicio y entonces hacer el corrimiento de los funcionarios en el orden establecido en el artículo 250 del CE. Así mismo menciona el actor que al momento de realizarse el escrutinio y

cómputo tampoco estuvo presente la presidenta, puesto que, de la lectura del acta respectiva se aprecia la falta de firma de ésta, lo que significa que al tiempo de contar los votos alguien no autorizado realizó las funciones propias del presidente de casilla. - - - - -

- - - Este argumento resulta infundado, ya que del análisis de esta parte del agravio se observa que, en efecto, al revisar el acta de la jornada electoral en comento, al momento de la instalación de la casilla se aprecia que dentro del apartado que corresponde a la firma de la presidenta, C. ROSA PELAYO PELAYO, quien plasmó su firma es la secretaria de la citada casilla, C. ANA MARIA DE LA MORA ALCARAZ, independientemente de que esto se trate de un error o una irregularidad, también lo es que, en el apartado del cierre de la votación dentro de la propia acta de la jornada electoral se observa que consta tanto el nombre como la firma expresa de la citada presidenta de casilla, lo que significa que la irregularidad consistente en haber estampado la firma de la secretaria en lugar equivocado, esto es, en el espacio correspondiente a la firma de la presidenta no implica, necesariamente, que esta última no haya estado presente en la etapa de la instalación de la casilla, pues, se puede concluir validamente que dicha falta o error en la parte correspondiente a la firma de la presidenta pudo obedecer a una confusión al momento de estampar la firma por parte de la secretaria integrante de la casilla. - - - - -

- - - No obstante ello, la ausencia de firma de la presidenta por si sola no constituye, en todo caso, una irregularidad grave que pueda traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida en esta casilla, máxime que en el apartado de cierre de votación de la propia acta de jornada electoral consta el nombre y firma expresa de dicha presidenta de casilla, la C. ROSA PELAYO PELAYO, lo que acredita que esta funcionaria sí estuvo presente durante el desarrollo de la jornada electoral, esto es así, porque se considera que la documental pública en que se traduce el acta de la jornada electoral, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y además dicha acta constituye un todo, que se integra de diversos apartados dentro de las diferentes etapas de la jornada electoral, como lo son, tanto la instalación de la casilla como el cierre de la votación, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. - - - - -

- - - En adición a lo anterior, es de señalar que el recurrente no acredita con ningún otro medio de prueba que al momento de instalarse la casilla no estuvo presente el presidente de la misma, ya que de la simple revisión del acta de la jornada electoral, se colige que los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes en la casilla firman dicha documental sin protesta alguna y sin formular ningún tipo de incidente al respecto o, bien, de que con motivo de la supuesta ausencia de la presidenta se debió haber sustituido por la secretaria, lo cual, se reitera, no se acredita por parte del recurrente, ya que no prueba su afirmación, teniendo la obligación de hacerlo; teniendo aquí por aplicable, lo dispuesto por el artículo 40, in fine, de la propia Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de modo tal que, bajo las circunstancias señaladas, no se afectó ni vulneró el valor jurídicamente tutelado por la presente causal en que se traduce el Principio de Certeza en materia comicial, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes. -----

- - - Asimismo, resulta improcedente el argumento del recurrente, en cuanto a lo que señala de que la presidenta de la casilla tampoco estuvo presente al momento de realizarse el escrutinio y cómputo, ya que, según refiere al revisarse el acta respectiva se aprecia la ausencia de su firma, tal aseveración resulta errónea y falta de veracidad, toda vez que, teniendo a la vista este Órgano Jurisdiccional copia precisamente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento, la cual consta en autos del expediente en que se actúa, se aprecia que la presidenta de casilla, C. ROSA PELAYO PELAYO, sí estampó su firma de manera expresa en dicha acta, además de que el actor no prueba su afirmación en términos del artículo 40, in fine, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidos, por economía procesal, los mismos razonamientos y criterios aplicables que se señalan en líneas anteriores respecto de la supuesta ausencia de la presidenta de casilla durante la instalación de la mesa receptora; siendo que ambas documentales públicas tienen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de lo cual se desprende

que, en ningún momento, se puso en duda el Principio de Certeza, que es valor jurídico protegido por esta causal de nulidad, por lo que dicho argumento del actor es, pues, improcedente. -----
- - - - Al respecto resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia: -----

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. *Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior tesis S3ELJ 17/2002*

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA *(Legislación del Estado de Durango y similares). Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 4-6, Sala Superior tesis S3ELJ 01/2001*

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. *(Legislación del Estado de México y similares) Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior tesis S3ELJ 13/2000.*

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. *Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior tesis S3ELJD 01/2000.*

Tesis Relevante: PRESIDENTE DE CASILLA. MIENTRAS NO HAYA SIDO SUSTITUIDO DEBE ASUMIR SU CARGO Y FUNCIONES, AUNQUE SE PRESENTE

TARDIAMENTE (*Legislación del Estado de Zacatecas*).
Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época suplemento 5,
páginas 119, Sala Superior tesis S3EL 035/2001.

- - - - En cuanto a la **casilla 186 B**, el impugnante señala que en el acta de la jornada electoral la firma del segundo escrutador que aparece en la misma dentro del apartado de instalación de la casilla, no corresponde a la que aparece en el espacio del cierre de la votación, pues en el primer caso su firma aparece de manera manuscrita y en el segundo se trata de una rubrica que en nada se asemeja, lo que es indicativo que la citada funcionaria o no estuvo presente en el momento de la instalación de la casilla o al cierre de la votación por lo que, en cualquier caso, se desprende una actitud dolosa por parte del resto de los funcionarios electorales permitir el inicio de la votación sin estar debidamente integrada la mesa de casilla o bien permitir que al final se haya integrado la funcionaria a la citada mesa. - - - - -

- - - - Este argumento resulta infundado, ya que al analizar el acta de la jornada electoral se observa que aparece el nombre del segundo escrutador, la C. MARTHA BRACAMONTES SANTOS, tanto en el apartado de instalación de la casilla como en el relativo al cierre de la votación, siendo las firmas correspondientes diferentes una a otra, en efecto, como manifiesta el recurrente, en el apartado de instalación de la casilla consta de forma manuscrita la firma respectiva y, en cambio, en el espacio relativo al cierre de votación aparece como firma una rubrica, no obstante ello, es importante reiterar que el nombre del segundo escrutador, esto es, el de la C. MARTHA BRACAMONTES SANTOS, que es la persona autorizada previamente por el órgano electoral para fungir con tal cargo, es la que aparece en ambos apartados del acta de la jornada electoral, lo cual nunca fue protestado o alegado por los representantes de los diversos partidos políticos o coaliciones presentes en la casilla durante el desarrollo de la jornada electoral, toda vez que se advierte de manera importante que los mismos firmaron sin protesta dicha acta y sin formular incidente alguno al respecto, situación que resulta ser independiente con relación a las firmas que aparecen en la citada documental pública, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - El hecho de que existan en la misma acta, firmas diferentes tratándose de la misma persona, no significa que se trate de personas distintas o, que, el segundo escrutador haya estado ausente durante una parte de la jornada electoral, además, de que no se debe prejuzgar como dolosa la actitud, con la que, refiere el recurrente, procedieron el resto de los funcionarios electorales al permitir el inicio de la votación sin estar debidamente integrada la mesa directiva de casilla o bien el de permitir que al final la citada funcionaria se haya integrado a la mesa directiva, afirmación por parte de la hoy actora que, en términos del artículo 40, in fine, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estando obligado a probarla, no lo hace, ya que tampoco ofrece medios probatorios o elementos técnicos necesarios para tratar de acreditar su dicho respecto de dicha firma y así poder desvirtuar que ambas firmas no pertenecen a la misma persona. -----

- - - En cambio, lo que si se puede advertir es que el citado segundo escrutador si estuvo presente durante el desarrollo de la jornada electoral, con independencia de que en uno y en otro apartado las firmas asentadas difieran, máxime que, y como no lo advierte ni refiere el actor, en el acta de escrutinio y cómputo constan tanto el nombre como la firma del segundo escrutador en comento, siendo que, la firma que aparece en el apartado del cierre de la votación del acta de la jornada electoral y la que consta en el acta de escrutinio y cómputo son muy similares en sus rasgos y características, resaltando en esta última documental pública como relevante y trascendente la presencia y función del citado escrutador, ya que es durante la realización del acto de escrutinio y cómputo, cuando dicho funcionario realiza las tareas primordiales propias de su encargo. -----

- - - De lo anterior, podemos concluir que, el hecho de que la firma del segundo escrutador se plasme con su nombre, de manera manuscrita en el apartado de instalación de la casilla del acta de la jornada electoral y en el apartado de cierre de la votación de la propia acta se asiente su firma como rubrica y, por tanto, no coincidan ambas, pero sí esta última con la firma plasmada en el acta de escrutinio y cómputo, no significa que dicho funcionario electoral haya estado ausente durante parte de la jornada electoral y haya dejado de realizar su labor, máxime que no obra en las actas citadas ningún escrito de protesta ni incidente alguno con relación a esta circunstancia; de modo tal que, bajo tales

condiciones, no se afectó ni vulneró el valor jurídicamente tutelado por la presente causal en que se traduce el Principio de Certeza en materia comicial, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes. -----

--- Lo anterior se corrobora con las siguientes tesis de jurisprudencia:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA. (Legislación del Estado de Durango y similares). *Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 4-6, Sala Superior tesis S3ELJ 01/2001*

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. *Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior tesis S3ELJ 17/2002*

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. (Legislación del Estado de México y similares) *Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior tesis S3ELJ 13/2000.*

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. *Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior tesis S3ELJD 01/2000.*

--- En lo mencionado por el inconforme respecto de la **casilla 186 C1**, se tiene que el secretario de la mesa directiva no firma el acta de escrutinio y cómputo, faltando a su obligación de hacerlo, pero sobre

todo creando la incertidumbre de si participó o no en el cómputo de los votos.-----

- - - Este argumento resulta improcedente, considerando que en el estudio de esta casilla se advierte que, de la simple revisión del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a esta casilla 186 C1, misma que corre agregada en autos a fojas 052 del expediente en que se actúa, contrariamente a lo manifestado por el actor, se observa que si consta y se encuentra estampada de manera expresa y fehaciente la firma de la secretaria de la casilla, C. B. ADRIANA BARAJAS SANCHEZ, de modo tal que esta funcionaria si estuvo presente durante el desarrollo del acto de escrutinio y cómputo, por lo que, al no acreditar el recurrente su afirmación incumple con el principio establecido en el artículo 40, in fine, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que el que afirma esta obligado a probar. - -

- - - De lo anterior, se deduce que al existir el acta electoral de escrutinio y cómputo, en la que se asienta el nombre y firma de los funcionarios directivos de la casilla, en particular la del secretario de la casilla en este caso, contrariamente a haber incumplido por este último funcionario con su obligación de firmar la citada acta y de crear incertidumbre de si participó o no en el cómputo de los votos, con tal firma asentada como consta en dicha acta, se tiene elementos claros y evidentes para concluir que el agravio que nos ocupa es totalmente improcedente, máxime que, ha quedado debidamente acreditado, precisamente, en el acta de escrutinio y cómputo, que si se encuentra la firma del referido funcionario de casilla. A la que se le debe dar pleno valor probatorio, ya que constituye una documental pública en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual acredita y hace constatar, se reitera, su presencia durante el acto de escrutinio y cómputo, lo cual se corrobora cuando de dicha acta se observa que los representantes de los partidos políticos y coaliciones firmaron las mismas sin protesta y sin formular incidente alguno ni escritos de protesta al respecto; de modo tal que no se transgrede ni vulnera el valor jurídicamente tutelado por la presente causal en que se traduce el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes.-----

- - - - Al respecto resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:- - - - -

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. *Revista Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior tesis S3ELJD 01/98.

- - - - En lo referente a lo narrado por el inconforme respecto de la **casilla 187 C1**, menciona que en el acta de la jornada electoral se aprecia que la firma del secretario que aparece en el acta de la jornada electoral en la parte que corresponde a la instalación de la casilla no corresponde al espacio del cierre de la votación, en ambos casos su firma aparece de manera manuscrita, sin embargo, la letra y los rasgos no son idénticos ni similares o parecidos, ya que en el primer caso todas las letras son evidentemente diferentes a las que aparecen en el espacio de la firma del cierre de la votación, lo que significa que el secretario no estuvo presente en la instalación de la casilla y que alguien firmó en su ausencia, lo cual constituye una irregularidad grave que da incertidumbre al resultado de la votación. - - - - -

- - - - Además menciona que en ese mismo sentido la firma del primer escrutador que aparece en el acta de jornada electoral en el espacio de la instalación de la casilla no coincide con la que aparece al cierre de la votación. - - - - -

- - - - Al respecto debe decirse que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Esto es, que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación. - - - - -

- - - - Al analizar la primera parte del agravio que manifiesta el actor, se estima que éste resulta infundado, toda vez, que al hacer un análisis minucioso de lo que menciona, se observa que, en el acta de jornada electoral en dos de sus rubros que corresponden, uno a la instalación de la casilla y, el segundo, al del cierre de la votación, aparecen con

una rubrica que indica pertenece al secretario de la casilla, C. PEDRO CHAVEZ MONTES DE OCA, hecho que no fue protestado o alegado por los representantes de los diversos partidos políticos o coaliciones presentes en la casilla durante el desarrollo de la jornada electoral, toda vez que, se advierte de manera importante que los mismos firmaron sin protesta dicha acta y sin formular incidente alguno al respecto. - - - - -

- - - - Por lo tanto, suponiendo sin conceder que, existieran en la misma acta firmas diferentes tratándose de la misma persona, no significa que se refiera a personas distintas, puesto que, en el caso que nos ocupa no se debe prejuzgar como dolosa la supuesta actitud de los funcionarios de casilla, como lo refiere el recurrente, que teniendo la obligación el resto de los funcionarios electorales de haber sustituido al secretario de la casilla conforme al artículo 250 del Código Electoral prefirieron esperarlo y falsificar su firma, lo cual aduce produjo incertidumbre al resultado de la votación, ya que si esto fuera cierto, sería ilógico que los mismos funcionarios de casilla y los representantes de los diferentes partidos políticos presentes permitieran que estampara la firma una persona que no fuera el secretario de la citada casilla; además, de que el actor no ofrece ningún medio o elemento probatorio ni técnico para acreditar que ambas firmas hayan sido asentadas por diferentes personas, de lo cual, es de señalar que teniendo la obligación de probar su afirmación no lo hace, incumpliendo así con el principio establecido en el artículo 40, in fine, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala que todo el que afirma está obligado a probar.- - - - -

- - - - Aunado a lo anterior y de acuerdo a las probanzas que obran en autos se deduce que la firma que aparece en el acta de la jornada electoral, en el apartado de instalación de la casilla, es la misma que aparece en dicha acta dentro del apartado del cierre de la votación, así pues, lo anterior, se corrobora con el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, documento que consta en autos del presente expediente en que se actúa y que en términos de los artículos 36 fracción I, inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio, toda vez que, se presume que la rubrica es la misma que aparece en los documentos mencionados en supralineas, por lo tanto, se reitera que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40, in fine, del citado ordenamiento impugnativo comicial, que refiere en su último párrafo “...*El que afirma*

está obligado a probar. ...”, se evidencia que el actor no demuestra con pruebas fehacientes que exista discordancia en las firmas estampadas por el secretario de la casilla. -----

*----- Es por ello que esta autoridad jurisdiccional estima infundado el agravio hecho valer por el recurrente en lo que refiere a la primera parte en su **casilla 187 C1**, bajo tales condiciones, ya que a juicio de este órgano jurisdiccional no se afectó ni vulneró el valor jurídicamente tutelado por la presente causal en que se traduce el Principio de Certeza en materia comicial, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes. -----*

----- Lo anterior se corrobora con los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (*Legislación del Estado de Durango y similares*) *Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 4-6, Sala Superior tesis S3ELJ 01/2001.*

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. *Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior tesis S3ELJ 17/2002.*

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. (*Legislación del Estado de México y similares*) *Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior tesis S3ELJ 13/2000.*

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD

DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. *Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior tesis S3ELJD 01/2000.*

- - - Ahora bien, en lo que corresponde a lo mencionado en la última parte del agravio del recurrente en esta casilla **187 C1**, en lo referente a que la firma del primer escrutador que aparece en el acta de la jornada electoral en el espacio de la instalación de la casilla no coincide con la que aparece en cierre de la votación, se tiene que: - - - - -

- - - Toda vez que, se trata de argumentos idénticos los aquí señalados con los vertidos por el recurrente en relación a la casilla 186 B, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra los mismos razonamientos y tesis jurisprudenciales que se expresaron e hicieron valer respecto de la citada casilla 186 B, lo anterior se corrobora con las actas tanto de la jornada electoral como la de escrutinio y cómputo correspondientes a esta casilla, las cuales obran en autos, documentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 36 fracción I, inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - **NOVENO.** - En lo que respecta al **segundo de los agravios**, el recurrente manifiesta que el Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima aprobó la apertura de los paquetes electorales de la elección de ayuntamiento y que haya realizado de nueva cuenta el escrutinio y cómputo, sin causa legal justificada, esto es, sin cumplir con el principio constitucional y legal de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.-

- - - En razón de lo anterior y por cuestiones de método, es importante tener presente el contenido de las siguientes disposiciones del Código Electoral del Estado que refieren a la facultad que poseen los Consejos Municipales Electorales, con relación a la apertura de los paquetes electorales, dentro del procedimiento de cómputo de la votación para la elección de ayuntamientos. - - - - -

“ARTÍCULO 305.- *Los CONSEJOS MUNICIPALES realizarán los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos observando, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo 298 de este ordenamiento.*

Hecho el cómputo municipal se levantará acta en la que consten los incidentes y el resultado del mismo, señalando las casillas en que se presentó escrito de protesta.

Firmada el acta del cómputo municipal, el CONSEJO MUNICIPAL extenderá las constancias de mayoría a quienes corresponda.

Los representantes de PARTIDOS POLÍTICOS podrán interponer el recurso de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo.

Se enviarán con oportunidad al CONSEJO GENERAL, copias de las actas de casillas y del cómputo municipal, junto con un informe relativo al proceso electoral en sus respectivas jurisdicciones.

“ARTÍCULO 298.- *El cómputo distrital de la votación para Diputados uninominales, se sujetará al procedimiento siguiente:*

1. *Se abrirán los paquetes de esta elección siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y computación contenidas en los paquetes, con los resultados de las mismas actas que obren en poder del Presidente del CONSEJO MUNICIPAL; y cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomará nota de ello.*

(REFORMADO, P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

2. ***Cuando los resultados de las actas no coincidan o no exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete de la casilla, ni en poder del Presidente del Consejo, o se detecten elementos evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, se practicará el escrutinio y computo levantándose el acta individual de la casilla, que será firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo.***
3. *La suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en los dos puntos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa.*

4. *Acto seguido, se abrirán los paquetes electorales de las casillas especiales, para extraer las actas de la elección de Diputados plurinominales y se procederá en los términos de los puntos 1 y 2 de este artículo.*

5. *El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en los puntos 3 y 4 anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional.*

6. *...”.*

- - - Agravio que resulta infundado, toda vez que, concatenado a lo anterior se obtiene que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en una mesa directiva de casilla está compuesta de reglas específicas, que llevan a cabo de manera sistemática y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, y los datos relativos a los resultados de la votación en la casilla que se obtienen en este procedimiento se asientan durante la jornada electoral en los rubros correspondientes del acta de escrutinio y cómputo, y que forman parte de los paquetes electorales que se remiten al Consejo Municipal Electoral después de la clausura de la casilla, resultados que deberán ser verificados por el Consejo Municipal Electoral durante el acto de cómputo distrital de la votación. -----

- - - Lo anterior, con el fin de que, previo el análisis respectivo y con la presencia de los comisionados de los partidos políticos o coaliciones acreditados, se cotejen con los datos y resultados que se contienen en las actas de escrutinio y cómputo respectivas que obran en poder del presidente del referido Consejo Municipal, y en el supuesto de que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo no concuerden entre sí, el órgano electoral tiene la facultad de proceder a la apertura de los paquetes, ya que dicha diligencia resulta necesaria para corroborar o esclarecer los datos obtenidos en las actas multicitadas; procedimiento de apertura de paquetes electorales de las casillas 171 B, 171 C, 172 B, 172 C 176 B, 177 B, 177 C, 178 B, 179 C, 180 C, 181

B, 181 C, 182 B, 182 C, 185 B, 185 C, 186 C, 187 B y 187 C, que fue correctamente realizado por el Consejo Municipal. - - - - -

- - - - Ello es así, toda vez que, como consta en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo Municipal los resultados asentados en las actas no coinciden y ello fue el motivo por el cual el órgano electoral, en presencia de los comisionados de los partidos políticos o coaliciones, procedió legalmente a la citada apertura de los paquetes a fin de dotar de certeza a los resultados de la votación recibida en las casillas, en términos de lo dispuesto por el artículo 298, numeral 2, del Código Electoral del Estado y que se cita en supralineas, de lo que se concluye que el acto en comento fue debidamente fundado y motivado, además de que el mismo actor en su escrito de inconformidad menciona el motivo por el cual el Consejo Municipal de Armería procedió a la apertura de los paquetes electorales, siendo estos agrupados dentro de la causal relativa a que los resultados de las actas de escrutinio y cómputo no coincidían entre sí. - - - - -

- - - - Lo anterior, se corrobora con la siguiente Tesis Relevante: - - -

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (Legislación de Tlaxcala).—De acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 211 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, el consejo electoral competente para efecto de realizar el cómputo de la elección de que se trate, deberá practicar las operaciones o actividades consistentes en el examen de los paquetes electorales, pero dicho examen, según la interpretación sistemática y funcional de las indicadas disposiciones, sólo tiene por objeto detectar aquellos paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recurso de protesta, para proceder a su separación y, en su caso y oportunidad, apertura de los mismos, sin que del propio ordenamiento legal se infiera que se hubiera pretendido darle otro alcance más que el que ya ha quedado destacado por lo que se refiere exclusivamente a los paquetes electorales que se hubieren encontrado en dichos supuestos; por lo tanto, no es viable una interpretación literal en el sentido de que el vocablo examinar según el significado establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, implique la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas de ciertos municipios o distritos electorales. En este sentido, el consejo electoral respectivo, en relación con el acta de escrutinio y cómputo de casilla,

debe proceder a abrir el sobre adherido al paquete electoral que la contenga, de acuerdo con el orden numérico de las casillas y tomar nota de los resultados que consten en ella, en acatamiento de lo dispuesto en la citada fracción II del artículo 211, por lo que es inexacto pretender que se realice una revisión y un examen minucioso de las actas de escrutinio y cómputo con respecto a las boletas y votos de cada casilla, pues la obligación que se impone legalmente a los funcionarios que integran los consejos electorales respectivos es precisamente la de concretarse al cómputo de la votación obtenida por los diversos contendientes en la elección de que se trate sin más trámite que el de vaciar los resultados que se contienen en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla. Por tanto, sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recursos de protesta) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso de protesta, los mencionados consejos se encuentran facultados para verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con el cual los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción previstos legalmente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-230/98 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 58-59, Sala Superior, tesis S3EL 035/99.

- - - Por lo que refiere a las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal estima que las mismas tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de que de acuerdo con lo previsto por el artículo 40, in fine, de la propia Ley que señala “...el que afirma está obligado a probar”, y la acción que el recurrente pretende hacer valer no

la acompañó con los medios de convicción necesarios para acreditar su dicho. -----

----- **DÉCIMO.** - En lo concerniente al **tercer agravio** planteado por el actor, en el que refiere que el Consejo Municipal Electoral de Armería, haya entregado la constancia de mayoría a la lista de candidatos al Ayuntamiento, sin antes haber revisado sí los mismos reúnen o no los requisitos de elegibilidad y sin haber declarado válida la misma elección. Ya que conforme a los párrafos 6, 7 y 8 del artículo 298 del Código Electoral del Estado, ya que se omitió verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la elección de Ayuntamientos, a fin de acreditar que los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos cumplieran con los requisitos de elegibilidad previstos en el propio ordenamiento comicial.-----

----- En razón de lo anterior y por cuestiones de método, es importante tener presente el contenido de las siguientes disposiciones del Código Electoral del Estado que hacen referencia a la facultad que poseen los Consejos Municipales Electorales con relación a la declaración de validez de la elección de ayuntamientos. -----

*“**ARTÍCULO 305.-** Los **CONSEJOS MUNICIPALES** realizarán los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos observando, en lo conducente, **el procedimiento señalado en el artículo 298** de este ordenamiento.*

Hecho el cómputo municipal se levantará acta en la que consten los incidentes y el resultado del mismo, señalando las casillas en que se presentó escrito de protesta.

*Firmada el acta del cómputo municipal, el **CONSEJO MUNICIPAL** extenderá las constancias de mayoría a quienes corresponda.*

*Los representantes de **PARTIDOS POLÍTICOS** podrán interponer el recurso de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo.*

*Se enviarán con oportunidad al **CONSEJO GENERAL**, copias de las actas de casillas y del cómputo municipal, junto con un informe relativo al proceso electoral en sus respectivas jurisdicciones.*

- - - - En relación con el 298 del mencionado cuerpo legal:- - - - -

“ARTÍCULO 298.- *El cómputo distrital de la votación para Diputados uninominales, se sujetará al procedimiento siguiente:*

1 al 5 ...

- 6. *El CONSEJO MUNICIPAL verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección. En caso de que se presente denuncia comprobada, verificará que los candidatos de la formula que hayan obtenido la mayoría de los votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en este Código.***
- 7. *El presidente del CONSEJO MUNICIPAL procederá a efectuar la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la formula que hubiese obtenido la mayoría de los votos, una vez resuelta, en su caso, la hipótesis señalada en el numeral anterior.***
- 8. *Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el Presidente del Consejo expedirá la constancia de mayoría y validez de la formula de candidatos que hayan obtenido el triunfo.***
- 9. *...”.***

- - - - Se concluye que, en virtud de lo previsto por el citado ordenamiento de la materia resulta infundado el presente agravio, toda vez que, contrariamente a lo manifestado por el recurrente al exponer que el Consejo Municipal Electoral no respetó el procedimiento que establece el artículo 305 en relación, con el numeral 6 del artículo 298 anterior, omitiendo las formalidades exigidas por la Ley para hacer entrega de la constancia de mayoría a la lista de candidatos al Ayuntamiento que obtuvieron el mayor número de votos, al no verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad de la lista de candidatos, se observa que el citado organismo electoral sólo puede dentro del cumplimiento de los requisitos formales de la elección, verificar que los candidatos de la

planilla que obtuvieron la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad que prevé la propia legislación comicial local, en el caso de que se llegara a presentar una denuncia comprobada, situación que no se actualiza en este caso, ya que de los autos del expediente en que se actúa no consta ninguna denuncia que hubiese motivado la verificación de los requisitos de elegibilidad por parte de la hoy responsable.-----

--- En virtud de lo expuesto, es claro que el actor hace una serie de manifestaciones tendientes a suponer que la autoridad electoral municipal no cumplió con la disposición citada en supralineas, por lo que esta autoridad jurisdiccional valora que, en ninguna parte de su agravio, el recurrente acredita la existencia de una denuncia comprobada para efectos de que se hubiese procedido al análisis y verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los candidatos de la planilla que obtuvieron la mayoría de votos en la elección de que se trata, en consecuencia, no presenta las pruebas idóneas para comprobar su dicho, sino que, únicamente se limita a mencionar la supuesta violación a la ley electoral, por lo tanto y con base a que en este agravio el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo 40, in fine, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad electoral estima infundado el agravio planteado por el inconforme, toda vez que, no presenta los medios de convicción necesarios para su valoración; de modo tal que la declaratoria de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez a la lista de candidatos que obtuvieron el triunfo en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Armería resulta apegada a derecho.-----

--- **-DÉCIMO PRIMERO.** - Derivado de lo anterior, como se apuntó resulta innecesario el estudio de las manifestaciones vertidas por el tercero interesado, toda vez que, el resultado de los mismos no cambiarían el sentido del presente fallo.-----

--- En consecuencia, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Armería, Colima, en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 07 siete de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima; la declaración de validez de la elección correspondiente, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a la planilla de la Coalición

“Alianza por Colima”. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se: -----

----- **R E S U E L V E** -----

- - - - **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos dentro de la parte considerativa de la presente resolución, se declara infundado el Recurso de Inconformidad, interpuesto por la Coalición “Por el Bien de Todos” a través de su Comisionado Propietario, el C. JOSÉ ARMANDO MORA SÁNCHEZ. -----

- - - - **SEGUNDO.-** Se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Armería, Colima en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 07 siete de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima; la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de la Coalición “Alianza por Colima”. - - - -

- - - - **TERCERO.-** Notifíquese personalmente al actor, a la Autoridad Responsable y al Tercero Interesado en el domicilio señalado en los autos para tal efecto. -----

- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, el primero como ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA